

# El Notario Público como Auxiliar de la Administración de Justicia en la Mediación

Emma del Rosario Hernández Bezanilla

Cecilia Janet Hernández Bezanilla

Fernando Martín Diz

## I.- Introducción

La reforma al artículo 17 de la Constitución Mexicana<sup>1</sup> ha sido el detonante para que las legislaturas de las entidades federativas introduzcan los medios alternos de solución de controversias<sup>2</sup>. Incluso existe la agrupación de los mediadores que abraza a la federación<sup>3</sup> y los mediadores privados<sup>4</sup> quienes están dotados de fe pública como es el caso de Ciudad de México y el Estado de México quienes por la cercanía son los que tienen una destacada

---

<sup>1</sup> Artículo 17 de la Constitución Federal: “...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Federación: 05/02/2017. DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles. Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Artículo Único.- Se reforman las fracciones XXI, inciso c) y XXIX-R del artículo 73 y se adicionan un último párrafo al artículo 25 y las fracciones XXIX-A, XXIX-Y y XXIX-Z al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En resumen la reforma se refiere a las atribuciones que tendrá el Congreso de la Unión para “expedir” la legislación en la implementación de políticas públicas para la simplificación de mejora regulatorias, trámites, servicios y objetivos. Para expedir una legislación única en materia procedimental penal de mecanismos alternos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal que regirán en la República en el orden federal y en el fuero común. Añadiendo, también dentro del artículo 73 setenta y tres la fracción “XXIX-A. Para expedir la ley general que establezca los principios y bases en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, con excepción de la materia penal”. *Transitorios*: Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- En un plazo que no excederá de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIX-A, XXIX-R, XXIX-Y y XXIX-Z de esta Constitución.

---

<sup>3</sup> Presidente de la Federación Mexicana de Colegio de Mediadores Asociación Civil.

<sup>4</sup> Colegio Nacional de Mediadores Certificados, Asociación Civil; cuyo Presidente es el Doctor Othón Pérez Fernández Del Castillo.

experiencia en la Mediación, así como otros medios alternos como la conciliación, justicia restaurativa entre otros. El personaje central del trabajo es sin duda el Notario Público de corte latino<sup>5</sup> que abarca 23 países en América, 37 treinta y siete en Europa, 19 en África, y 4 en Asia. Como se observa gran parte del mundo conoce la figura del Notario quien a lo largo de los años ha permanecido dentro las profesiones más reconocidas y perdurables porque el inicio de la civilización las culturas antiguas requerían de la institución del notariado con el fin de brindar a las partes y a terceros la seguridad jurídica demandada por las sociedades, en la trayectoria de su evolución fue hasta el año de 1792<sup>6</sup> que llegó a México recorriendo la etapa colonia, independiente hasta la actualidad. Algunas leyes del notariado como la Ciudad de México definen al Notariado<sup>7</sup> como garantía institucional consiste en el sistema que, en el marco del notariado latino, la ley organiza la función del notario como un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre, haciendo hincapié en su imparcialidad y probidad que debe extenderse a todos los actos en los que intervenga de acuerdo a su ley y con otras.

Lo destacado de esta profesión es que su propia normativa lo ha definido como **“un auxiliar de la administración de justicia”**<sup>8</sup>, y las que todavía no lo han hecho, resulta que las leyes orgánicas del Poder Judicial se han adelantado a ello. Por tanto, tenemos a un profesional con características muy importantes que puede sumarse al procedimiento de mediación, o bien llegar a ser mediador<sup>9</sup>. Se trata de hacer inclusión y no exclusión de profesionales, lo trascendental está en qué profesionistas son más adecuados para el tipo de

---

<sup>5</sup> La fundación de la Unión Internacional del Notariado (UINL), surgió en Buenos Aires, Argentina en 1948, durante la celebración del Primer Congreso Internacional del Notariado Latino, organizado por iniciativa del escribano argentino José Adrián Negri.

<sup>6</sup> Se erige el Real Colegio de Escribanos de la Nueva España por cedula real emitida por el Rey Carlos IV, conocida en la actualidad como el Colegio de Notarios del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México.

<sup>7</sup> Artículo 3º de la Ley del Notariado del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

<sup>8</sup> Artículo 11 Ley del Notariado del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México. Los notarios son auxiliares en la administración de justicia. La Asamblea, la Administración, el Tribunal y el Colegio coadyuvarán en el desempeño de esta función.

conflicto<sup>10</sup>. Y, precisamente aquí es donde debemos trazar la línea que por un lado intervenga, sea como **Notario Público** o **Mediador Certificado**, originándose los siguientes supuestos que trazan el tema de nuestra ponencia:

**I.- La dación de fe para elevar a escritura pública los acuerdos tomados en la mediación, tratándose de obligaciones de dar.** 1) *Protocolización del Convenios acudiendo las partes voluntariamente;* y 2) *La Ejecución del Convenio de Mediación con la característica de Cosa Juzgada detonando la intervención del juez quien al ordenar su cumplimiento firmará en rebeldía otorgando la escritura que corresponda ante el Notario Público.*

**II.- La inclusión de cláusulas de mediación dentro de los instrumentos notariales.**

**III.- La consideración del Notario como un tercero mediador dentro de los procedimientos extrajudiciales ventilados ante su fe.**

**IV.- La celebración de Asambleas de Sociedades, tratándose de personas morales en que el Notario sea dador de fe, acudiendo un Mediador para desarrollar el procedimiento para procurar un acuerdo voluntario suscitado entre socios.**

**V.- El Notario, como Mediador Certificado actuando en un Protocolo Especial.**

Como se puede observar en la línea trazada todavía podemos ampliarla más, sin embargo ello debe estar sujeto a nuestro tema, por lo que destacaremos la imperiosa necesidad de las personas en conflicto que exista un tercero de confianza y que sea este un Notario<sup>11</sup> y no

---

<sup>9</sup> Los Estados de la República que tiene contemplado que el Notario puede ser mediador y/o tramitar procedimientos de mediación y/o fungir como mediador son: Chiapas, Ciudad de México (antes Distrito Federal) Estado de México, Jalisco, Nayarit, Puebla, Veracruz, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas.

<sup>10</sup> GORJÓN GÓMEZ, FRANCISCO Y SÁNCHEZ GARCÍA ARNULFO. *Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado.* Tirant lo Blanch. México, Distrito Federal. Año 2015. Páginas 21 y siguientes; los autores hacen mención a las áreas Civil, Familiar, Tutelar, De consumo, Mercantil, Societaria, Deportiva, De distribución comercial y franquicias, Concursal, Educativa, Intercultural, Electoral, Multicultural, Vecinal, Comunitaria, Policial, Penal, Penitenciaria, Administrativa, Laboral, Judicial, Empresarial, Ecológica, Salud, Inmobiliaria etc.

<sup>11</sup> Vid. Ponencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C; *Tema II. La Escritura Pública Electrónica y la Digitalización de los Procedimientos. Retos Técnicos y Jurídicos.* Ponente y Coordinador: Notario VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ GONZÁLEZ. Ponencias presentadas para el XXVIII Congreso Internacional del Notariado. París, Francia. Octubre 2016. Publicación y distribución: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Paseo de la Reforma 454, Col. Juárez, Delegación. Cuauhtémoc, 06600 México, D. F. Páginas 132-134.

otra persona porque gran parte de ello se debe al estricto medio de acceso que tomando las palabras escritas en la “*Ponencia de México en el Congreso Internacional del Notariado Latino 2016*”, afirmando que esta exigencia se constituye en una piedra angular de la función en áreas de la seguridad jurídica de la sociedad, ya que en el notario descansa la protección del patrimonio de las personas, y es precisamente en los bienes y en el Derecho de propiedad y sus desmembramientos (otros derechos reales) donde descansa la solidez económica de un país<sup>12</sup>. Ciertamente a nivel mundial experimentamos cambios muy duros por la desestabilización de nuestras monedas y mercado, añadiéndole otro factor que es la deshumanización dentro de las esferas sociales en los que impera un clima de desconfianza generados por malos gobiernos. Posiblemente estemos ante una oportunidad para la búsqueda de soluciones a través de soluciones con la participación directa de la sociedad, de la “ciudadanía” en el procedimiento de solución de conflictos<sup>13</sup>. De todo lo anterior, se puede llegar a la conclusión de que la judicialización de los problemas no es la única opción si entendemos que los métodos alternos, en especial la mediación, avalan la participación ciudadana en la solución de conflictos, con un efecto social dentro del marco que exige el estado de derecho, concientizando a la sociedad que el fin primordial es dar respuesta a los problemas de manera particular y no generalizada, permitiendo darse los

---

Destacan a la función notarial, no obstante que cada una de las entidades federativas regula y supervisa el ejercicio de la misma en su respectivo ámbito, existen notas comunes en todas:

- El Notario es un profesional del derecho, independiente y ajeno a la estructura de la administración pública, a quien el poder ejecutivo de la entidad ha conferido el nombramiento y la facultad para ejercer las funciones propias del notariado.
- Existe coincidencia en la incompatibilidad de la función notarial con otras actividades remuneradas, y la carencia de facultades para intervenir en actos familiares y del estado civil de las personas.
- Todas las entidades contemplan la figura del protocolo, como el libro o conjunto de libros en que el Notario asienta los actos y hechos que hace constar, e Instituyen la obligación de guardar y conservar los instrumentos relativos a los actos y hechos que certifique, con sus anexos. El Notario es un profesional del derecho, independiente y ajeno a la estructura de la administración pública, a quien el poder ejecutivo de la entidad ha conferido el nombramiento y la facultad para ejercer las funciones propias del notariado.

<sup>12</sup> Ponencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C; *Tema I. El Notario como Tercero de Confianza*. Ponencias presentadas para el XXVIII Congreso Internacional del Notariado. París, Francia. Octubre 2016. Publicación y distribución: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Paseo de la Reforma 454, Col. Juárez, Delegación. Cuauhtémoc, 06600 México, D. F. Página 48.

<sup>13</sup> GORJÓN GÓMEZ, FRANCISCO Y SÁNCHEZ GARCÍA ARNULFO. *Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*. Pág. 30.

efectos que los principios de prontitud, expeditos, equidad y pacta sunt servanda<sup>14</sup> que requieren en lo particular.

Así pues, entre las **calidades específicas del Notario**<sup>15</sup> se encuentran las siguientes:

a) Debe ser un licenciado en Derecho: esto es, haber cursado y concluido satisfactoriamente esta carrera en una universidad reconocida por el Estado, y haber cumplido con los requisitos legales para el otorgamiento de la correspondiente licencia.

b) Ser un experto en todas las ramas del Derecho privado y público vinculadas con su actuación. De tal suerte, debe ser perito en Derecho civil, mercantil, registral, notarial, fiscal notarial y en todas las demás ramas de Derecho público de donde se deriven obligaciones a su cargo o posibles actos que se formalicen ante su fe.

c) Acreditar los exámenes necesarios para el otorgamiento de la patente de notario. En cuanto a las cualidades personales, éstas deben sustentarse en el respeto de los valores éticos y morales que han caracterizado a la función notarial desde su inicio. Dichos valores son los siguientes: honestidad, imparcialidad, respeto y responsabilidad. La honestidad del notario se manifiesta tanto en el correcto destino de los recursos que retiene o recauda, como el correcto cobro de sus honorarios. La imparcialidad es una de sus características esenciales, de modo que no puede privilegiar a una parte en perjuicio de otra. El notario debe ser, asimismo, respetuoso de las leyes y de las autoridades, sin que utilice su conocimiento para evadir la ley o usar lagunas legales que le permitan aprovecharse de ventajas que no son las que el espíritu de las leyes hubiera querido otorgar. En este aspecto, su conocimiento le debe permitir identificar el espíritu de la ley y respetarlo, ya que este respeto se vincula con la imparcialidad. También debe tener un alto sentido de la responsabilidad, para atender cada asunto en el momento y con la atención adecuada.

Para hacer una adecuada aproximación doctrinal con el fin de no confundir el rol que una persona puede desempeñar como Notario, Mediador o Conciliador se debe agudizar

---

<sup>14</sup> Vid. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1093/16.pdf>. PACTA SUNT SERVANDA. Los pactos deben ser cumplidos.

<sup>15</sup> Vid. Ponencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C; *Tema I. El Notario como Tercero de Confianza*. Ponencias presentadas para el XXVIII Congreso Internacional del Notariado. París, Francia. Octubre 2016.

propriadamente el rol de cada uno ellos. Las características del Notario han quedado previamente mencionadas; por lo que resta precisar entre las diferencias del Mediador y Conciliador que el primero se limitará a escuchar a las partes, identificar las cuestiones reales del conflicto, facilitar la comunicación, estimular a las partes para generar soluciones, aconsejar sobre la viabilidad de éstas, conducir el procedimiento hasta el final y, en su caso, elaborar por escrito el acuerdo a que han llegado las partes. Por su parte, el segundo además puede generar propuestas de arreglo que den salida al conflicto de acuerdo a los deseos y necesidades identificadas por las partes<sup>16</sup>. Y, por último el Notario con la fe pública que les delegada en un licenciado en derecho, persona privada, capaz de dar forma y autenticar los actos que “ante él se presenten” su actuación estará regulada por la Ley del Notariado del Estado en el cual se lleve el acto jurídico.

El desempeño del notario fundamentalmente en el tráfico extrajudicial le hace idóneo para ejercer como mediador en conflictos aún no judicializados, aunando a su profesionalidad su experiencia en el asesoramiento imparcial, neutral y confidencial que la propia mediación demanda. Además la participación directa del notario como mediador implica el desempeño de la función mediadora de acuerdo a las exigencias éticas de la profesión, la buena fe y la seguridad jurídica preventiva que encarna el notariado. Se proyecta todo ello en una muestra de la responsabilidad social del notario, por cuanto su actuación como mediador implicará una reducción del coste de la administración de justicia soportada por el Estado<sup>17</sup> (menor número de conflictos que llegan a las sedes judiciales) y la obtención de una solución más rápida, eficaz y efectiva para el ciudadano a título individual.

---

<sup>16</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, ARNULFO. *Mediación y Arbitraje*. Eficacia y Proyección Internacional. Tirant lo Blanch. México, D. F. Año 2015. Págs. 67 y 68.

<sup>17</sup> Y, por otro lado, dentro de la esfera administrativa la captación de derechos como fuente de ingresos ordinarios al Estado cuando el contribuyente decida inscribir su convenio de mediación en el Registro Público de la Propiedad, y por qué no del Comercio. Vid. artículo 31 Código Fiscal del Estado de Chihuahua.- “...Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la Ley, en pago de un servicio”. Vid. artículo 2º, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De allí que resalta la importancia a dejar claro para quienes ejercemos la función notarial que el Mediador quien, a su vez, cuenta con la profesión de licenciado en derecho será quien en el período de gestación del contrato de mediación tendrá especial cuidado en aplicar al proceso los siguientes principios en el orden que de una manera bastante ilustrativa señala Sánchez García<sup>18</sup>.

“1.- **El Principio de transparencia:** consistente en que las partes deben estar informadas en todo momento de todos los datos de la controversia y secuencias del proceso de mediación;

2.- **Principio de contradicción:** traducido en que las partes podrán alegar todo lo que a su interés convenga en contraposición a la otra parte;

3.- **Principio de eficiencia:** equivalente a lo que en la teoría procesal se reconoce como economía procesal, es decir, procurar lograr una solución con el menor costo temporal y económico posible, utilizando los medios disponibles u obviando los prescindibles.

4.- **Principio de legalidad:** las partes no pueden usar la mediación para eludir la aplicación de la norma, sobre todo cuando esta es de carácter imperativo.

5.- **Principio de confidencialidad:** extendido a todas las partes, incluido el facilitador con las limitantes que la ley le impone.

6.- **Principio de libertad:** traducido en la posibilidad de abandonar el procedimiento en cualquier momento, dado que por la mediación tiene origen en la voluntad de las partes.

7.- **Principio de igualdad:** las partes tiene los mismos derechos y obligaciones, consiste en la necesidad del trato igualitario a las partes.

8.- **Principio de concentración:** se refiere a la facultad de dirección coordinadora que tiene el mediador para el buen desempeño del proceso visto desde su dinámica comunicativa.

---

<sup>18</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, ARNULFO. *Mediación y Arbitraje*. Cfr., página 143. En el mismo sentido MARTÍN DIZ, FERNANDO; *La mediación: sistema complementario de la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación judicial. Madrid, 2009. Páginas 112 y ss., quien ya ha advertido algunos de estos principios.

9.- **Principio de elasticidad:** se refiere a la adecuación del procedimiento a las exigencias del conflicto”.

La aplicación fundamental de estos principios a los procesos de mediación antes enumerados, definitivamente despliegan un efecto de protección a las partes con incidencia directa sobre la formación del consentimiento, cosa distinta será cuando solicitamos la intervención del Notario para dar fe de los actos y hechos jurídicos que mediante el principio de rogación solicitan su actuación, es decir, la principal actividad del notario<sup>19</sup>, su denominada “función autenticadora”, que no es más que su fe pública delegada por el Estado, consistente en reconocer como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras que redacte<sup>20</sup>. Sánchez Bañuelos<sup>21</sup> al referirse a Carnelutti quien sostiene “que es más difícil estructurar un negocio jurídico para que no oculte en su regazo un litigio, que redactar un escrito procesal. El abogado interviene cuando la Litis ya ha estallado o está por estallar; la obra del notario tiende primordialmente a que no estalle. Así, “la figura del Notario” con dos meditaciones más: es el hombre de buena fe y tiene una tarea similar a las estrellas para el navegante (la brújula sufre ciertas desviaciones, las estrellas no), porque el hombre negocia, que es navegar, le hace conocer el camino”.

En la fe pública notarial o fe pública extrajudicial hay un incontable número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. En este sentido es fundamental tener en cuenta que la contestación de semejantes acontecimientos constituye la órbita propia de la fe pública notarial. La misión preventiva es precisamente preparar y elaborar la prueba reconstituida que caracteriza a la fe pública notarial. El escribano da fe de cuanto ha percibido “*ex propii sensibus*”; y el derecho da fe a lo que el escribano asegura haber percibido. Esa fe es, además, pública. Lo es, en términos generales, en cuanto emana del

---

<sup>19</sup> Cfr. ESQUIVEL ZUBIRI, JORGE TRILLAS. *Derecho Notarial y Registral*. Editorial Trillas. Sexta Edición. México Agosto 2012. El autor menciona que la actividad del notario tiene características peculiares que hacen de la función notarial una institución compleja. Entre ellas se encuentra la de estar investida de una fe pública que le otorga el Estado, lo que la hace una institución pública; el titular de la función notarial debe recaer en una persona profesional y conocedora de la actividad notarial; además de que el ejercicio de la función notarial es autónomo, libre e independiente.

<sup>20</sup> Ibidem. Pág. 31. El autor de una forma muy sencilla nos proporciona el concepto de la función notarial.

<sup>21</sup> BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. *Derecho Notarial*. Primera Edición. México, 1997. Pág. 16. FRANCISCO CARNELUTTI, *La Figura Jurídica del Notario*, páginas 8 a la 18.



escribano o notario, porque este desempeña una función pública; lo es, del público, por antonomasia<sup>22</sup>.

Como puede observarse, se califica al notario como el “Licenciado en Derecho” sustituyendo el carácter de “funcionario público”<sup>23</sup>. Por su lado la Unión Internacional del Notariado Latino, en su primer congreso internacional, celebrado en Buenos Aires en octubre de 1948, definía al notario y su actividad así: “el notario latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias certificadas que den fe de su contenido”<sup>24</sup>. Es de suma importancia tener en cuenta para nuestro estudio

---

<sup>22</sup> Cfr. BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLÁN. *Derecho Notarial*. Págs. 28 y 29.

<sup>23</sup> Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1999. Pág. 166. En su momento al hacer un estudio exegénico de la legislación mexicana concluyo que, el notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salario, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición, y su cargo normalmente es vitalicio. Por otro lado, el autor menciona que EDUARDO J. COUNTURE está de acuerdo con esta postura. Respecto a una disposición de la Ley del Notariado de Uruguay, que conceptúa al escribano como funcionario público, expresa: El problema de la condición del escribano público no es un problema de definición legal. Podrá el legislador, en sus definiciones, denominarlo así; pero sabemos que no es misión del legislador dar definiciones sino instituir normas, es decir, proposiciones hipotéticas de una conducta futura. El escribano público será funcionario público, si la ley le asigna en el conjunto de las interrelaciones humanas, la condición jurídica que corresponde a los demás funcionarios públicos: su estatuto jurídico. No será funcionario público, aunque la ley lo denomine así, si en el cúmulo de sus derechos y deberes no tiene la condición de tal.

<sup>24</sup> Ibidem. Pág. 161. Cfr. Pág. Web: <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/el-notariado-en-el-mundo>

En la Unión Internacional del Notariado (UINL) se integran la mayoría de los países de la Unión Europea y Latinoamérica, todos los países del Este de Europa y otros tan lejanos a nuestra cultura como Japón y muchos de Asia y África. El modelo notarial latino tiene como pilar la escritura pública, un documento con fuerza ejecutiva, y que constituye una prueba privilegiada en juicio. Se puede afirmar que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia en el contencioso. A diferencia de los contratos privados, la fuerza ejecutoria que se atribuye a los documentos públicos notariales, permite que las partes contratantes obtengan directamente la ejecución de sus obligaciones recíprocas ante los tribunales. El documento público notarial también tiene una eficacia que trasciende a terceros. En el sistema notarial prima la seguridad jurídica preventiva frente a los otros existentes en el mundo, que suelen recurrir a la contratación de seguros y a la intervención judicial en caso de conflicto.

**La Unión Internacional del Notariado (UINL)** es una organización no gubernamental constituida para promover, coordinar y desarrollar la actividad notarial en todo el mundo y para proteger la dignidad e independencia de los distintos Notariados. Algunas de sus funciones son: 1. Representación del Notariado ante organizaciones internacionales. 2. Estudio y compilación sistemática de la legislación relativa a la institución del Notariado de tipo latino. 3. Impulsar la evolución del Derecho junto a las autoridades legislativas nacionales e internacionales. La Unión Internacional del Notariado (UINL) está presente en entidades como: Naciones Unidas. Organización Mundial del Comercio (OMC). Consejo de Europa. Unión Europea. Organización de Estados Americanos (OEA). Mercado Común del Sur (Mercosur). Tratado de Libre Comercio de América del Norte (Tlcan). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal).

que la actividad del notario consiste en: Escuchar, interpretar, aconsejar, preparar, redactar, certificar, autorizar, conservar y reproducir. Así, tal y como Pérez Fernández Del Castillo, notario que ha aportado tanto al notariado mexicano en suma afirma que el notario satisface a los ideales de seguridad jurídica, no sólo por la actividad examinadora que integra su función, sino también porque responde a los principios de conservación y reproducción del documento<sup>25</sup>.

En México, el notario puede actuar en protocolos especiales para coadyuvar en la realización de los fines del Estado. A manera de ejemplo, en el Estado de Chihuahua<sup>26</sup> se

---

Comunidad Andina, así como en instituciones jurídicas como el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit). Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH). Unión Internacional de Abogados (UIA).

<sup>25</sup> Accesorio a estas actividades netamente notariales, las leyes tributarias le imponen al notario obligaciones fiscales, entre otras, el notario sin ser un empleado del fisco y sin recibir remuneración alguna, es un eficaz colaborador en la aplicación de las leyes fiscales.

<sup>26</sup> Vid. LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA: Artículo 47.- El protocolo está constituido por los libros o volúmenes numerados progresivamente, en los cuales el Notario debe asentar las escrituras y las actas que, respectivamente, contengan los actos o hechos jurídicos sometidos a su autorización, y por los apéndices en los que se agreguen los documentos relacionados con aquéllas. El protocolo será de dos clases: cerrado y abierto; este último a su vez será ordinario y especial. El protocolo cerrado es aquel en el que se usarán libros previamente encuadernados y empastados sólidamente, y el abierto, aquel en el que se utilizarán libros sin encuadernar y con pastas provisionales que permitan retirar sus hojas para asentar o imprimir en ellas los instrumentos y recabar las firmas correspondientes.

El protocolo abierto especial se usara sólo para asentar instrumentos relativos a actos mercantiles y a actos que se celebren en ejecución de programas generales de las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, y organizaciones de Derecho Social, para la regularización de la propiedad inmueble o para la adquisición de vivienda con financiamiento hipotecario o sin él. El Notario en cualquier tiempo podrá optar por utilizar protocolo cerrado o abierto ordinario. El protocolo abierto especial solo lo podrá llevar el Notario que tenga en uso protocolo cerrado.

Artículo 49 .- El Notario no podrá autorizar acto alguno sino haciéndolo constar en el protocolo y observado las formalidades prescritas en la Ley, excepto en los casos siguientes:

I.- La expedición de copias certificadas y las certificaciones en las que se relacionen documentos para acreditar la existencia legal de personas morales y la personalidad de quienes comparezcan en representación de otros.

II.- Reconocimiento de firmas y ratificación del convenio de documentos relativos a actos o hechos que conforme a la ley no requieran otorgarse en escritura pública.

III.- Compulsa de documentos;

IV.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de títulos de crédito.

V.- En general, toda clase de hechas, abstenciones, estados y situaciones que guarden personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente;

incluyendo cuestiones relativas a jurisdicción voluntaria que por disposición expresa de la ley, no requieran la intervención exclusiva de los tribunales.

Artículo 50.- Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de la expedición de copias certificadas o certificación de documentos, el Notario llevará un libro con el número progresivo que le corresponda que se denominará "Registro de Actos Fuera de Protocolo", autorizado en los términos de esta Ley, en el que con su firma y sello deberá registrar cada acta inmediatamente después de que sea autorizada, por riguroso orden cronológico y con numeración progresiva, asentando una relación sucinta de su contenido, el nombre de los solicitantes y la fecha del registro.

cuenta con protocolo cerrado, protocolo abierto ordinario, protocolo abierto especial<sup>27</sup>, incluso con libro de actos fuera de protocolo, además, si obtiene la autorización de la Secretaría de la Función Pública, podrá ser Notario del Patrimonio Inmueble Federal<sup>28</sup>,

---

El Notario conservará copia auténtica del acta y del documento en su caso, para integrar el apéndice que se empastará al concluir el libro correspondiente.

<sup>27</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO. Artículo 65.- Los Notarios llevarán además un protocolo que se denominará especial, autorizado por la Consejería para operaciones en que los Gobiernos Federal y Estatal y los municipios sean parte, en el que se consignarán los actos siguientes: I. Los celebrados con la finalidad de fomentar y constituir vivienda de interés social y popular progresiva; II. Para regularizar la tenencia de la tierra; III. Los previstos por la Ley Agraria; IV. Los señalados en la legislación electoral; V. Los demás que les sean requeridos.

<sup>28</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2009. Entró en vigor el día 16 de abril de 2009. Artículo 1.- La Secretaría de la Función Pública tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás legislación aplicable, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. Artículo 7-TER.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas tiene las siguientes atribuciones: VI. Propiciar el fortalecimiento y la actualización de la normativa en las materias de contrataciones públicas; administración de bienes muebles y la coordinación de la función notarial del patrimonio inmobiliario federal; VII. Supervisar que la atención de inconformidades, conciliaciones y sanciones a licitantes, proveedores, contratistas, notarios públicos y notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, se ajusten a criterios y estándares de actuación. VIII. Nombrar a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal; llevar y hacer pública la lista de los mismos, autorizar y revisar sus protocolos especiales, así como habilitar a los notarios públicos y a los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, de conformidad con la Ley General de Bienes Nacionales. Artículo 37.- Corresponderá a la Dirección General Adjunta de Normatividad de Bienes Muebles y de Apoyo en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones: "...XII. Realizar revisiones o requerir información sobre los protocolos especiales de los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables". Vid. Ley de Bienes Nacionales: Artículo 96.- **Los actos jurídicos relacionados con inmuebles en los que sean parte la Federación y que en los términos de esta Ley requieran la intervención de notario, se celebrarán ante los Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal que nombrará la Secretaría**, entre los autorizados legalmente para ejercer el notariado, cuya lista hará pública. Los **Notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal** llevarán **PROTOCOLO ESPECIAL para los actos jurídicos de este ramo, y sus respectivos apéndices e índices de instrumentos** y con los demás requisitos que la ley exija para la validez de los actos notariales. Estos protocolos especiales serán autorizados por las autoridades competentes de las entidades federativas, cuando así lo exijan las leyes locales aplicables, y por la Secretaría. Los **notarios deberán dar aviso del cierre y apertura** de cada protocolo especial a la Secretaría y remitirle un ejemplar del índice de instrumentos cada vez que se cierre un protocolo especial. Esta dependencia **podrá realizar revisiones o requerir información periódica sobre los protocolos especiales**, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Estoy completamente segura, y espero no equivocarme en que la referencia a los protocolo especiales que puede utilizar el notario con la debida autorización, como es el caso de Chihuahua y la autorización a nivel nacional para actual como notario del patrimonio inmueble federal es sin duda lo que puede, asimismo tomar como apoyo para quienes cuentan con patente de aspirante a notario, notarios adscritos, notarios auxiliares y

situación similar a otros estados de la república. Lo antes expuesto es con el fin de continuar con el tema central de nuestro estudio sobre las vertientes en las que el Notario como Auxiliar de la Administración de Justicia tendrá la oportunidad de participar no solo como dador de fe, sino también en la Mediación Extrajudicial, explorando un campo infinito que participando en los Medios Alternos de Solución de Controversias será un profesional con un potencial jurídico que verdaderamente podrá considerársele para el desahogo de trabajo de los tribunales, además, logrando que las personas obtengan una mayor satisfacción a la protección de sus derechos, pero también de sus obligaciones, dejando de lado esa justicia que no es justicia, ni pronta, ni expedita.

Como se mencionó, la mediación como forma de resolver conflictos cuenta cada día con más ámbitos de actuación y con un mayor número de factores de impacto sociales y jurídicos. De allí que a continuación pasamos al rol del Notario respecto de:

---

sobre todo notarios titulares tengan acceso a la preparación debida a efectos de llegar a ser notarios mediadores, admitiéndose como agremiados al Colegio Nacional del Notariado Mexicano con dicha calidad para que su formación sea debidamente acreditada y vinculada para su acreditación en cualesquier lugar de la república, evitando lo que hoy pasa con mediadores privados certificados en otra entidad federativa que a la fecha no han podido obtener su reconocimiento, como ya se tiene conocimiento de varios casos, cuando los mediadores y/o facilitadores que cuentan con la preparación y herramientas necesarias han intentado hacer uso del derecho de petición solicitando su reconocimiento con fundamento en el artículo 121 de la Constitución Mexicana que establece: Artículo 121. “En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras...” “...V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de una entidad federativa con sujeción a sus leyes, serán respetados en las otras”. Y, sobre esta última fracción es preciso señalar que el mediador cuenta con una certificación que debe ser revalidada cada 3 tres años. De allí que no se trata de discutir si algún día llegará a ser una profesión reconocida por la Secretaría de Educación o no, lo importante al momento es que para ser mediador se requiere de estar certificado. Por ello es importante contar con una ley nacional, así se evitaría cometer violaciones a derechos humanos como los que la propia coautora ha experimentado hasta el momento.

Lamentablemente en el Estado de Chihuahua existe un problema ya de ciertos años que es la mala administración de justicia. No quisiéramos ser tan fatalistas, reconocemos que mucho se ha estado haciendo por lo que toca al ámbito penal, e inclusive lograr acuerdos reparatorios mediante la justicia restaurativa. Pero, dentro del ámbito civil casi se ha dejado de lado. El Instituto de Justicia Alternativa poco puede decir que haya descongestionado a los juzgados porque es el caso que los acuerdos obtenidos por mediación tienen que mandarse a los juzgados de audiencias para que estos sean ratificados. De allí que el Instituto carece de toda presencia y fuerza legal si no es capaz de sancionar, ratificar y dotar de validez esos acuerdo obtenidos mediante el mecanismo alterno, en este caso la mediación.

**I.- La dación de fe para elevar a escritura pública los acuerdos tomados en la mediación, tratándose de obligaciones de dar.**

**a) Protocolización del Convenios acudiendo las partes voluntariamente.** Para quienes ejercemos la función notarial es común la remisión de los expedientes judiciales para proceder a la protocolización de adjudicaciones en remate, adjudicaciones de bienes en materia de sucesiones, autorizaciones judiciales de venta de inmuebles de menores y/o personas con discapacidad y/o capacidades diferentes, daciones en pago, disoluciones del régimen de sociedad conyugal, entre otras; constituye un actuar casi diario para nosotros, pero la cuestión es la comparecencia de las partes quienes fueron a su vez los mediados que lograron un convenio de mediación. La comparecencia voluntaria de los mediados casi podríamos decir que a la fecha resulta muy escasa, sin embargo todo depende de si el mediador o facilitador empleo todas las herramientas para que estos lograran un acuerdo que efectivamente daría la pauta para formalizar sus acuerdos, en este caso, ante notario público de manera voluntaria. Para ello es preciso distinguir cuando las parte acuden a un notario, exponen sus problemas y le piden su intervención para llegar a una solución, o bien expresan sus deseos y le solicitan su orientación para celebrar el tipo de contrato que satisfaga sus necesidades; el notario califica el acto jurídico a realizar. De esta manera, acudirán al notario el o los sujetos que fueron los mediados y en el ámbito notarial serán designados como partes u otorgantes del instrumento notarial. En unión a lo anterior, el notario solamente se concretará a dar la formalidad tratándose de convenios en los que traiga consigo una obligación de transmitir la propiedad de bienes inmuebles, tales como haber convenido en trasmitirlo derivado de convenio que tenga por objeto que se otorgue la formalidad para una *donación entre cónyuges y/o hijos*, una *venta en escrito privado* que no se hubiese formalizado su traspaso ante notario, incluso la formalización de un *contrato de mutuo con interés y garantía*, la *formalización de una subdivisión* de un predio en atención al dictamen que otorgue la Dirección de Desarrollo Urbano para que tenga acceso al Registro Público de la Propiedad, entre muchos otros que deben otorgarse y, por tanto formalizarse ante notario público. Cuando se trate de actos jurídicos o negociaciones que implique pagar impuestos municipales, estatales y federales como son el impuesto de traslación de dominio, impuesto sobre la renta por enajenación y/o adquisición, impuesto al

valor agregado, así como el pago de derechos de registro siempre deberá recurrirse al Notario Público<sup>29</sup>.

Sobre la cuestión quisiéramos ser más optimistas pero es desalentador encontrarse con acuerdos logrados mediante este mecanismo alterno que ya acordado en juzgado por audiencias, o bien en juzgados de lo civil y/o familiares tradicionales no han sido cumplidos. De qué sirve entonces las mediaciones a través de facilitadores públicos<sup>30</sup> si ni siquiera habrá de tomarse en cuenta como en la anterior ley procesal se podía enviar un aviso preventivo y/o anotación preventiva con duración de 90 días, en la inscripción relativa a dichos inmuebles<sup>31</sup>. Esta disposición era precisamente para que las partes acudieran a llevar a cabo la transmisión de propiedad en ese lapso de tiempo, además, de tener unos efectos similares al aviso preventivo del notario<sup>32</sup>, en el entendido que con diferentes consecuencias de derecho.

---

<sup>29</sup> Cosa diferente es el caso de la Prescripción Adquisitiva, la cual somos partidarios que no podrá ser sometida a un procedimiento de mediación dado que la sentencia será el título de propiedad de quien ha adquirido un bien a través del tiempo.

<sup>30</sup> Al respecto hacemos especial hincapié en el Estado de Chihuahua y en otros más en los que tengamos la misma problemática de carecer de Reglamento de Ley de Justicia Alternativa (Publicado en el Periódico oficial del Estado el 30 de mayo de 2015. Entró en vigor al día siguiente de su publicación) que nos impidan trabajar como mediadores privados. Y, nos referimos a que al recurrir a una mediación privada el mediador deberá de orientar a las partes a que den cumplimiento inmediato al convenio y no lo dejen 10, 25, 20 años como es el caso cuando nos encontramos con sentencia de divorcio que contienen liquidaciones de sociedad conyugal, donaciones a los entonces cónyuges, o bien a los hijos que dejan de ser menores y alcanzan la mayoría de edad, encontrándose en el dilema que la formalización de esos convenios implica costes muy altos de impuestos de traslación de dominio y derechos de registro, además, los honorarios del notario.

<sup>31</sup> DEROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1974 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, texto del artículo 412.- Presentada la solicitud y el convenio o manifestación a que alude el artículo anterior, previa la ratificación hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos y el legítimo representante del otro, el juez decretará el divorcio de plano, aprobando el convenio que aquéllos hayan celebrado, en su caso, respecto a la situación de los hijos y división de los bienes. Una vez aprobado el convenio sobre la situación de los bienes cuando se trate de inmuebles que pasen a propiedad de los menores hijos, el Juez girará oficio al Encargado del Registro Público de la Propiedad, para que haga la anotación marginal preventiva, con duración de 60 días, en la inscripción relativa a dichos inmuebles.

<sup>32</sup> LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Artículo 76.- Una vez que se firme una escritura en que se adquiera, trasmita, modifique o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o en la que se haga constar un crédito que tenga preferencia desde que sea registrado, el Notario que la autorice dará al Registro un aviso en el que conste la finca de que se trate, la indicación de que se ha trasmitido o modificado su dominio o se ha constituido, transmitido, modificado o extinguido el derecho real sobre ella, los nombres de los interesados en la operación, la fecha de la escritura y la de su firma y la indicación del número, folio, libro y sección en que estuviere inscrita la propiedad en el Registro. El Registrador, con el aviso del Notario y sin cobro de derecho alguno, hará inmediatamente una anotación preventiva al margen de la inscripción de propiedad. Si dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere hecho la anotación preventiva se presentare el testimonio respectivo, su inscripción surtirá

Para salvaguardar los derechos y obligaciones establecidos en el convenio de mediación es importante que estos se inscriban cuando se trate de algún derecho real, sea de primera o segunda clase. Ahora bien, si en las actuales leyes de Justicia Alternativa que no han sido todavía incluidas en la agenda del legislador federal, debemos acudir al conjunto de normas que actualmente tenemos sin necesidad de ser omisos, y por tanto faltos de conocimiento que si tenemos disposiciones legales que nos permitan llevar a cabo anotaciones al margen<sup>33</sup> por voluntad de las partes<sup>34</sup> en folios reales de inmuebles en el Registro Público de la Propiedad, incluso, y del Comercio, pues hagámoslo y demos un servicio de calidad.

---

efectos contra terceros desde la fecha de la anotación preventiva, la cual se citará en el registro definitivo. Si el testimonio se presenta después, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de la presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo anterior fuere privado, deberán dar el aviso a que este artículo se refiere, las autoridades de que habla el artículo 73, en su fracción III.

<sup>33</sup> *Ibíd.* Artículo 113.- Se entiende por anotación, cualquier asiento que se efectúe relacionado con una inscripción registrada y que implique una prevención, su modificación o extinción. Las anotaciones que no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes, podrán continuarse en un libro autorizado para tal efecto.

Artículo 114.- Las anotaciones que contendrán las circunstancias que resulten de los avisos o documentos presentados, son las siguientes:

- I.- Las que se originan por los avisos preventivos previstos en el artículo 76 de esta Ley;
- II.- Las que deban su origen a un embargo o secuestro legalmente trabado;
- III.- Las que provengan de una expropiación, limitación de dominio u ocupación de bienes inmuebles;
- IV.- Las que deban asentarse a petición de la autoridades judicial, por estar los bienes sujetos a juicio, y
- V.- Las que resulten de cualquier acto registral.

<sup>34</sup> Época: Décima Época. Registro: 2008086. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.) Página: 219. **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil. Así las cosas, el respeto del individuo como persona requiere el respeto de su autodeterminación individual, por lo que si no existe libertad del individuo para estructurar sus relaciones jurídicas de acuerdo con sus deseos, no se respeta la autodeterminación de ese sujeto. Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas. Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este sentido, la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal prevé la posibilidad por acuerdo de los mediados de inscribir los convenios para ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio<sup>35</sup> de conformidad con las leyes respectivas. Esto es un avance de gran calado para que realmente funcione la justicia alternativa, a través de los medios que la ley nos ofrece.

**b) La Ejecución del Convenio de Mediación con la característica de Cosa Juzgada detonando la intervención del juez quien al ordenar su cumplimiento firmará en rebeldía otorgando la escritura que corresponda ante el Notario Público.**

Como ejemplo de vanguardia y de consolidación tratándose de la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, el Distrito Federal, actualmente Ciudad de México ha sido pionero en nuestro país al haber sido los legisladores en turno quienes pensando junto con los miembros del Tribunal y expertos en la materia concibieron que el convenio de mediación tuviera la categoría de cosa juzgada. Así que lo siguiente será pedir la ejecución ante la autoridad judicial quien prevendrá al infractor para que dé cumplimiento y en el caso contrario, firmará en rebeldía el juez.

Por lo que aquí toca, la actuación del Notario será con el fin de protocolizar las actuaciones que obren en el expediente debiendo recabar la firma del juez en rebeldía de quien hubiese incumplido, llevando a cabo todo el procedimiento de pago de impuestos y derechos que se causen por la escritura que de antemano sabemos que habrá de hacerse cargo el interesado que solicitó la ejecución del convenio de mediación ante la autoridad judicial.

Tanto en el cumplimiento voluntario como en la ejecución del convenio a través del órgano jurisdiccional es muy importante que los mediadores o facilitadores sean públicos o privados tengan en cuenta que habrá quienes pretendan simular actos jurídicos

---

<sup>35</sup> Cfr. Artículo 38 Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal.- “El convenio celebrado entre los mediados ante la fe pública del Director General, Director o Subdirector de Mediación actuante con las formalidades que señala esta Ley, será válido y exigible en sus términos y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. El convenio traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en el artículo 35 de la presente ley...”*“...Por acuerdo de los mediados los convenios podrán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de conformidad con las leyes respectivas”.*



comercializando a este mecanismo alternativo de solución de controversias, para lo cual es importante que los convenios que no cumplan con la ley o bien, los Directores del Centro de Mediación o los Institutos de Mediación conozcan que existen leyes como la Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita que también prevé en la Resolución por la que modifica la diversa por la que se expiden los formatos oficiales de los avisos e informes<sup>36</sup> que deben presentar quienes realicen actividades vulnerables en el artículo único que reforma a la expedida el 30 de agosto de 2013 y su modificación de 24 de julio de 2014, en el artículo 3º.-“...n) Quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en los apartados A y B de la fracción XII del artículo 17 de la Ley, tomando en consideración el anexo “12-A”; con el objeto que no se confundan en su tarea como mediadores<sup>37</sup>, ya que esta obligación sería exclusivamente para los jueces que desempeñaran por delegación, autorización funciones de notario o corredor. De allí que es importante tener en cuenta que habrá quienes traten de simular actos jurídicos, y peor aún que exista mediadores que se presten a ello, lo cual lamentablemente se tiene conocimiento de algunos en Ciudad de México y Estado de México<sup>38</sup>.

El Notario y los Corredores Públicos tienen las obligaciones comprendidas en el artículo 17, letra “A y B”, así como los servidores públicos a los que las leyes les confieren la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII<sup>39</sup>. De allí que debemos ser bastante cuidadosos al estar ante la presencia de un convenio de mediación en el cual comparezcan las partes a dar cumplimiento voluntario, así como los que elevados a la categoría de cosa juzgada sea presentados, o bien remitidos mediante oficio de juzgado para su protocolización.

---

<sup>36</sup> Cfr. Diario Oficial de la Federación día 29 de septiembre de 2015.

<sup>37</sup> A los mediadores o facilitadores no le son aplicables estas disposiciones. De allí que deben ser cuidadosos y estar atentos ante quienes pretendan simular actos requiriendo a la mediación para ello.

<sup>38</sup> Lamentablemente existen personas que no merecen ser mediadores porque se vuelven comercializadores de tan hermosa labor que es emplear los mecanismos alternos en pro de una justicia más adecuada para las personas en conflicto por la razón de que ellos mismos construyen sus acuerdos.

<sup>39</sup> Ley Federal para la Prevención e identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entenderá por: “...VII. Fedatarios Públicos, a los notarios o corredores, así como a los servidores públicos a quienes las leyes les confieran la facultad de dar fe en el ejercicio de sus atribuciones establecidas en las disposiciones jurídicas correspondientes, que intervengan en la realización de actividades vulnerables.

El Notario además de la tarea de referencia tiene otra más como así lo ha entendido el Notariado Español que la vía judicial es lenta, onerosa en términos económicos y emocionales, y fomenta una hostilidad que dificulta o incluso destruye relaciones. Un análisis de la situación internacional nos permite descubrir que la necesidad de encontrar y aplicar sistemas de resolución de conflictos diferentes es universalmente sentida. Y que por ello en este campo las cosas están cambiando globalmente, aunque el grado de desarrollo de ese cambio sea aún muy desigual. Lo cual debe impulsarnos a echar un vistazo a otros países, incluso no anglosajones, donde la transformación ha sido ya tan profunda que ha recibido la denominación de “revolución silenciosa”. El desarrollo de las técnicas de negociación, por ejemplo, ha permitido descubrir que esta no consiste en un arte intuitivo, sino que hay un amplísimo campo de aprendizaje que se valora ya como imprescindible para desempeñar determinados cargos valiosos. Por lo que mirando en la forma que lo está haciendo España, a través del Notariado Español<sup>40</sup> es como el Notariado Mexicano debe poner en marcha la inclusión del Notario en la mediación.

Si miramos al otro continente veremos que algunos notarios, dando un paso más, han avanzado en su interés en la materia y han recibido ya una formación específica para actuar profesionalmente como mediadores, como también ha sido en Ciudad de México, Estado de México, y recientemente el Estado de Puebla<sup>41</sup>, lo cual ha significado una labor difícil, que

---

<sup>40</sup>Vid. REVISTA DEL CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO ESPAÑOL, versión electrónica edición marzo/abril 2016. Pág. Web: <https://www.notariado.org/liferay/web/notariado/inicio> En la cual hace referencia a que en España aún muchos abogados y representantes de las empresas creen que poco puede aportar un tercero neutral a sus negociaciones, y que donde estas fracasaron también lo habría hecho la mediación. Sin embargo, la experiencia en muchos países y ámbitos donde la mediación se ha extendido nos indica que ese escepticismo no está justificado. Mediadores bien preparados y experimentados consiguen un gran porcentaje de acuerdos (superiores al 70 u 80 por ciento), incluso en problemas muy enquistados, y son por eso reconocidos, buscados y valorados por los profesionales del Derecho y las empresas. En los escasos casos sin acuerdo su resolución puede asegurarse con su combinación con otros sistemas extrajudiciales, como el arbitraje u otros sistemas híbridos.

<sup>41</sup> Cfr. Noticia de fecha 29 de marzo del año 2017 con el título de “Notarios Poblanos se certifican como mediadores”. Puebla, Puebla.- El Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Instituto de Estudios Judiciales realizó la clausura del diplomado Medios Alternativos de Solución de Conflictos, en el que 33 notarios públicos fueron certificados como mediadores. El Magistrado Presidente Roberto Flores Toledano tomó protesta a 15 notarios titulares, 9 auxiliares y 2 suplentes con el fin de cumplir lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Puebla y el convenio de colaboración entre el Colegio de Notarios del Estado de Puebla y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. Pág. Web: <http://www.pueblanoticias.com.mx/noticia/notarios-poblanos-se-certifican-como-mediadores-99852/>

requiere rigor y dedicación. Para facilitar esta intervención profesional algunos colegios notariales como el Estado de México ha creado instituciones o centros de mediación, bien para preparar a los notarios como mediadores, bien acogiendo, permitiendo que los notarios medien con los mediadores públicos y mediadores privados. Muy parecida cosa es lo que está haciendo del notariado español utilizando muchas de las técnicas de la mediación para hacer más eficaces las conciliaciones por vía notarial, que la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria ha regulado. La precitada Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, ha reforzado la opción del abordaje de conflictos desde otros operadores jurídicos no judiciales en la obtención de soluciones autocompositivas, como es el caso de la mediación.

De allí que el Colegio Notarial Mexicano, Asociación Civil debe difundir y tratar de incluir la formación de Notarios Mediadores en los cursos de actualización que tenemos obligación de tomar para cumplir con las obligaciones que las Leyes Notariales de los Estados nos requiere para estar en condiciones de desempeñar la función notarial. Para que nos vayamos familiarizando solo basta empezar por difundir entre las escrituras que consideremos importante añadir la “cláusula de mediación”, tal y como pasamos a comentar.

## **II.- La inclusión de cláusulas de mediación dentro de los instrumentos notariales.**

Quienes intervienen en la formalización de créditos con el Instituto Nacional de Fomento de la Vivienda para los Trabajadores, mejor conocido como el INFONAVIT tenemos la oportunidad de ser partícipes en la explicación de nuestros instrumentos notariales lo que significa esa “cláusula de mediación”<sup>42</sup>. Si por un lado las mediaciones que se hacen con el

---

<sup>42</sup> Ejemplo de cláusula del INFONAVIT: **MEDIACIÓN**. Las partes acuerdan que en caso de que surja cualquier controversia derivada de la interpretación y cumplimiento del presente Contrato y sus Anexos en materia de Cobranza, podrán recurrir al modelo de mediación que ofrece el INFONAVIT dentro de su Cobranza Social, mismo que se regula por los procesos normativos del INFONAVIT, en el entendido que en los casos que resulte procedente se sujetarán a los procedimientos de Mediación que tendrá lugar de conformidad con la Legislación Local aplicable, si es su libre voluntad hacerlo. Asimismo, las partes manifiestan, que recurrir a cualquiera de los procedimientos mencionados en el párrafo anterior, no significa de manera alguna que las partes renuncien a los derechos o acciones legales que les correspondan sin ser necesario agotar dichos procedimientos para, en su caso, ejercer las acciones legales correspondientes. O, bien, como es el caso de las negociaciones y búsqueda de acuerdos de manera transparente, sujetándose a las bases que le impone la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, incluyendo en el contenido de los contratos los *Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias*. En caso de disputa que surja entre "Las Partes", adicionalmente a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, acuerdan someterse a cualquiera de los siguientes mecanismos alternativos

fin de que los derecho-habientes logren pagar sus créditos con la adopción de convenios ya previstos, mucho se hace de mediación por que el derechohabiente sabiendo que no tendrá a un despacho de abogados pisando los callos acudirán con una mejor disposiciones para salvaguardar su derecho patrimonial que es su casa-habitación. Así mismo, el Centro de Justicia Alternativa de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) actuará como mediador, en virtud del acuerdo suscrito por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX, antes TSJDF) y el FOVISSSTE<sup>43</sup> que suscribieron de colaboración para buscar y proponer alternativas de solución a la problemática que puedan tener los acreditados del Fondo<sup>44</sup>.

Por otro lado, estas cláusulas de mediación podemos incluirlas en compraventas con modalidades de plazo, o reserva de dominio, incluso en donaciones onerosas tratándose de cargas impuestas al donatario, constitución de sociedades civiles, sociedades mercantiles,

---

de solución de controversias: Arbitraje, Mediación, Conciliación, o Acuerdo mutuo de las partes en cualquier momento.

<sup>43</sup> Vid. Periódico Oficial de la Federación de 11 de noviembre del año 2016. LINEAMIENTOS para la solución de controversias entre particulares y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de Medios Alternativos.

Título Primero. Disposiciones Generales. Primero.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular los procedimientos para la solución de controversias entre particulares y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de medios alternativos, y se sujetarán a las disposiciones que de estos últimos, establezca la normatividad aplicable. Segundo.- Los Lineamientos serán de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que propongan la solución de una controversia por medios alternativos.

En el ejercicio de sus responsabilidades, atribuciones y funciones, los servidores públicos de las Unidades Administrativas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán promover, respetar y proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo criterios de legalidad, honestidad, igualdad, transparencia, no discriminación e integridad. Asimismo, deberán aplicar el principio pro persona e incorporar la centralidad del particular en sus procesos y actividades.

Tercero.- Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por: ...” XIV. Lineamientos: Los lineamientos para la solución de controversias entre particulares y el Instituto, a través de medios alternativos; XV. Mediación: El mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución de controversia, con la intervención de un facilitador encargado de establecer la comunicación y acercamiento necesarios, a fin de que los Intervinientes lleguen a un Convenio; XVI. Medios alternativos de solución de controversias: La Conciliación, Mediación, el Arbitraje y los convenios o acuerdos que estén previstos en las leyes con tal carácter;...”

<sup>44</sup> Cfr. En la página web, podemos constatar que este organismo para fomento de la vivienda conocido como Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que dicho convenio, firmado por el Magistrado Edgar Elías Azar, presidente del Tribunal, así como por el Vocal Ejecutivo del FOVISSSTE, Manuel Pérez Cárdenas, establece los mecanismos para facilitar la solución de conflictos, aprovechando los servicios de mediación.

Cfr.<http://www.fovisste.gob.mx/en/FOVISSSTE/FOVISSSTE> y [TSJDF firman convenio pro acreditados](#)

sociedades de naturaleza agraria, hasta podríamos atrevernos a decir que podrían incluirse en los reglamentos de los ejidos, definitivamente tenemos una gama muy amplia de contratos en las cuales podemos introducir que en caso de conflicto se puede acudir a la mediación. Asimismo, como autores del instrumento notarial la redacción de las cláusulas requiere de sabiduría legal y responsabilidad profesional para evitar que en el contrato se declare como verdadero aquello que no es cierto, de suerte que prevalezca el orden jurídico y la buena fe<sup>45</sup>.

En la mediación<sup>46</sup> se pueden mencionar varios principios universalmente reconocidos: la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad, economía, carácter dispositivo

---

<sup>45</sup> Vid. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. *Derecho Notarial*. Págs. 163 y 164.

Llama mucho la atención que gente sin escrúpulos aproveche a la mediación hasta incluir la usura en ellos. De allí que es preciso revisar esto, incluso en los convenios ratificados en el Centro. Época: Décima Época. Registro: 2013507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: I.4o.C.44 C (10a.). CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México). De la interpretación sistemática y funcional de la normativa rectora de los convenios celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de los preceptos reguladores de la transacción en el Código Civil y de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre la vía de apremio, ambos ordenamientos de dicha ciudad, se concluye que los derechos para oponerse al contenido o exigencia de obligaciones establecidas en un convenio celebrado en el procedimiento de mediación ante dicho Centro de Justicia Alternativa, se pueden hacer valer, en principio, como cualquier otro derecho, ante toda persona o autoridad, en la forma que sea útil o necesaria a su titular. El conflicto se suscitará, ordinariamente, en un proceso o procedimiento jurisdiccional, verbigracia, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o inexistencia de convenio, o al oponer una excepción en la ejecución de la obligación irregular. En el código procesal se contempla la posibilidad de que el convenio sujeto a ejecución contenga unas obligaciones líquidas y otras ilíquidas. Para ese efecto, se admite la instauración de sendos procedimientos: el de simple ejecución, para las cantidades líquidas, y el que inicia con el incidente de liquidación, para las no cuantificadas. En ambos casos son admisibles las defensas y excepciones previstas en el artículo 531 de dicho ordenamiento, pero respecto a los convenios surgidos en un procedimiento de mediación ante el supradicho Centro de Justicia Alternativa, ese catálogo de excepciones se ve incrementado con las resultantes de la naturaleza jurídica de tales actos y de la regulación legal respectiva, como la nulidad y la inexistencia. Cuando se siga la ejecución por los dos procedimientos indicados, las excepciones oponibles deben hacerse valer en el procedimiento específico referente a la obligación afectada, por lo cual, si se omite su oposición en el otro, no precluye el derecho para hacerlo. Finalmente, como el pacto de intereses usurarios contraviene disposiciones de orden público, específicamente el derecho humano a la propiedad, el Juez debe revisar y resolver lo concerniente ex officio, al margen de que lo haga valer o no el ejecutado. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>46</sup> Cfr. La mediación es un proceso voluntario, confidencial, no judicial y flexible, por medio del que las partes involucradas en un conflicto toman control de manera responsable de sus decisiones para satisfacer sus intereses y necesidades, a través de un tercero neutral e imparcial -el mediador- quien procurará la revalorización y reconocimiento mutuo de las partes, respetando su identidad para que ambas obtengan el

y rapidez, los cuales debemos observar específicamente, pero con el primero de ellos que se refiere a la voluntariedad que consistió en que las partes, no obstante la libre suscripción del acuerdo la mediación no es ni debe convertirse en una cuestión obligatoria. En ningún momento podemos hablar de mediación forzosa<sup>47</sup> porque para ello deben las partes tener una libre disponibilidad de acudir a ella en lugar de los medios tradicionales que son a través de los juicios ante el órgano jurisdiccional.

### **III.- La consideración del Notario como un tercero mediador dentro de los procedimientos extrajudiciales ventilados ante su fe.**

Como dijimos con anterioridad el mediador o facilitador debe desempeñar un rol activo de acercamiento y para ello debe utilizar técnicas que fomenten el intercambio de posiciones y faciliten el diálogo tendiente a solucionar la controversia. En este sentido Sánchez García<sup>48</sup> afirma que la visión que debe tener el mediador es la de un moderador que estimula la comunicación, facilita el descargo emocional, mejora la percepción de los intervinientes y conduce a las partes a la conclusión de un acuerdo, sin interferir o asumir posiciones que alteren la libre composición.

Recordamos al Magistrado Andrés Linares Carranza<sup>49</sup> cuando en el Congreso de Mediadores Privados celebrado en la Ciudad de México en septiembre del año 2015, hizo referencia a la transacción y las diferencias entre el convenio de mediación. No obstante,

---

mayor beneficio con un mínimo desgaste emocional, económico y de tiempo. Vid. <http://www.pnaj.org.mx/mediacion-privada/>

<sup>47</sup> Lamentablemente nos encontramos con algunas disposiciones en diversos estados de la república en la cual con carácter obligatorio, previo a juicio debe de acudirse a los medios alternos de solución de controversias que a manera de ejemplo nos referimos al Estado de Chiapas: Artículo 106.- Los medios alternativos para la solución de conflictos, tendrán el carácter obligatorio, previo a todo juicio, de conformidad con lo previsto en la Ley de la materia, en la que se regularán sus casos de aplicación y excepción.. Cfr. CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

<sup>48</sup> Cfr. SÁNCHEZ GARCÍA, ARNULFO. *Mediación y Arbitraje*. Pág. 61.

<sup>49</sup> Magistrado de la Quinta Sala Familiar en el Tribunal Superior de la Ciudad de México.

sabemos que la transacción<sup>50</sup> es un contrato o convenio contemplado en el Código Civiles mediante el cual las partes sin la intervención de nadie hacen recíprocas concesiones para prevenir o solucionan un conflicto, llegamos a la conclusión los coautores de este estudio que en sede notarial una transacción sería un procedimiento híbrido que bien encontraría su fundamento en el artículo 17 de la Constitución, sin dejar de lado que existen particularidades que delimitan perfectamente a la transacción de la mediación como lo es el proceso de formación del consentimiento y la naturaleza del acuerdo que de uno u otro emanan<sup>51</sup>.

La consideración del Notario como mediador la podemos encontrar en algunas leyes del notariado en el país como en Chiapas<sup>52</sup>, Estado de México<sup>53</sup>, Jalisco<sup>54</sup>, Nayarit<sup>55</sup>, Puebla<sup>56</sup>,

---

<sup>50</sup> CÓDIGO CIVIL FEDERAL, cuyo contenido es similar a la de las entidades federativas. Artículo 2944. La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Artículo 2945. La transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito si el interés pasa de doscientos pesos.

<sup>51</sup> Vid. SÁNCHEZ GARCÍA, ARNULFO. *Mediación y Arbitraje*. Páginas 44 y siguientes, y 159-160. En este sentido el autor; expone la diferencia de la mediación, conciliación y arbitraje donde, además, refiriéndose a Lafont Pianetta coincide con este autor en que la mediación y la transacción radica en la intervención de un tercero en la medicación/conciliación, el cual aporta al proceso de construcción positiva (negociación) e incide de forma efectiva en el proceso volitivo, lo cual puede generar vicios al consentimiento. Así, con la diferencia expuesta, coincidimos con la afirmación de que tal suerte recordando la inmutabilidad de la causa, esta puede ser encontrada en la solución de la controversia o eliminación de la *res dubia* a través del contrato concertado *intra* mediación como ya se había antes mencionado.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL: Artículo 2950. Será nula la transacción que verse: I. Sobre delito, dolo y culpa futuros; II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; V. Sobre el derecho de recibir alimentos.

Artículo 2953. La transacción tiene, respecto de las partes, *la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada*; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquella en los casos autorizados por la ley.

Artículo 2954. Puede anularse la transacción cuando se hace en razón de un título nulo, a no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad.

<sup>52</sup> Ley del Notariado del Estado de Puebla. Artículo 217.- Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el código de procedimientos civiles para el estado de Chiapas, el código de comercio y otras leyes. Por otro lado, si profundizamos en leyes como CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, podemos observar que tratándose del Director del Centro Estatal de Medicación el artículo 219 establece que no podrán ser Directores del Centro: “...*Tampoco podrán, ser notarios públicos, ni corredores públicos, salvo que tengan el carácter de suplente o que, siendo titulares no estén desempeñando el cargo*”.

<sup>53</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO. Capítulo Segundo. Del Arbitraje y La Mediación Notarial. Artículo 129.- Los notarios podrán desempeñar funciones de árbitro o de mediador y conocerán de los asuntos que les soliciten los interesados conforme a los compromisos respectivos, observando para su trámite las formas y restricciones que fije el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el Código de Comercio y otras leyes. Artículo 130.- *El Colegio coordinará a los notarios que desempeñen la función de árbitro o mediador en términos de las disposiciones del Reglamento.*

Estado de Quintana Roo<sup>57</sup>, Veracruz<sup>58</sup>, Zacatecas<sup>59</sup> y en la Ciudad de México<sup>60</sup>. Sin embargo esto no quiere decir que sea calificado o certificado como mediador conforme a los parámetros, estudios, cursos, talleres de neurolingüística entre muchos otros estudios que son necesarios para que el Poder Judicial a través de los Institutos y/o Centros de Mediación de cada una de las entidades federativas lo considere como tal. A la fecha una

---

<sup>54</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE JALISCO. Artículo 3.- Notario Público es el profesional del derecho que desempeña una función pública, investido por delegación del Estado a través del Titular del Poder Ejecutivo, de la capacidad de formalizar y dar fe para hacer constar hechos, actos y negocios jurídicos a los que se quiera o deba dar autenticidad y seguridad jurídica. *También le faculta intervenir como mediador, conciliador o árbitro, y en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en tanto no se suscite controversia entre los interesados, en los casos en que expresamente la Ley lo autorice.* El notario podrá ser depositario de bienes, disposiciones testamentarias, acciones de empresas mercantiles y de otros títulos valor, que sean consecuencia de los actos jurídicos otorgados ante él, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de esta Ley, y en los casos que prevea el Reglamento.

<sup>55</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE NAYARIT. Artículo 32.- El Notario sí podrá: "...VI. Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; VII. Ser mediador jurídico; VIII. Ser mediador o conciliador; IX. Intervenir, patrocinar y representar a los interesados en los procedimientos judiciales en los que no haya contienda entre particulares, así como en trámites y procedimientos administrativos; dichas funciones no inhabilitan al Notario para autorizar, en su caso, cualquier instrumento relacionado; y X. Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su dación de fe y asesoría imparcial.

<sup>56</sup> **Artículo 6.** El Notario actúa también como auxiliar de la administración de justicia y podrá intervenir como consejero, *mediador*, conciliador o árbitro, en términos de las disposiciones aplicables, en concurrencia con los órganos jurisdiccionales, en el trámite de negocios de jurisdicción voluntaria y de los procedimientos sucesorios en los casos que expresamente la Ley lo autorice.

<sup>57</sup> Artículo 22.- El Notario tendrá las siguientes facultades: "...II.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral; III.- Ser tutor, mediador, curador o albacea;..."

<sup>58</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA. Artículo 21. Son funciones de los Notarios: "...V. Arbitrar, mediar o conciliar, con excepción de lo dispuesto por la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos;..."

<sup>59</sup> LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE ZACATECAS. Artículo 6. El Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas agrupará en una asociación civil a todos los notarios que ejerzan sus funciones en esta entidad, y regulará su organización y funcionamiento conforme a esta Ley. El Colegio de Notarios incluirá en sus estatutos las atribuciones que al propio Colegio le corresponde ejercer para garantizar el mejor desempeño de la función notarial. En consecuencia, tal instrumento normativo interno, podrá integrar como facultades del órgano colegiado, las siguientes: "...XIX. Intervenir como mediador y conciliador en la actividad de los agremiados en caso de conflictos de éstos con terceros y rendir opinión a las autoridades competentes;" "... XX. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares, para tal efecto, podrá designar, de entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones;..."

<sup>60</sup> LEY DEL NOTARIADO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (ANTES DF) Artículo 33.- El notario sí podrá: "...VI.- Ser árbitro o secretario en juicio arbitral;..." "... VII.- Ser mediador jurídico;..." "...VIII.- Ser mediador o conciliador; ..."



parte de los notarios en el país no son partidarios de poder llegar a ser certificados debido a su falta de tiempo, añadiendo que constantemente el notario debe estar estudiando, actualizándose, además, trabajar para poder tener la infraestructura necesaria que los tiempos demandan y sin cobro alguno en algunas veces a la población cuando esta lo requiere mediante campañas, o bien gente que acude a las notarías por asesoría en el entendido que la mayoría de las veces no se cobra honorarios.

Esta mentalidad debiese cambiar si vemos las bondades que representa participar en las negociaciones de las partes como notarios mediadores. Si por un lado, algunas de las leyes orgánicas del poder judicial de los estados nos han reconocido como auxiliares de la administración de justicia es porque existe una confianza en el gremio notarial. Es una buena oportunidad, pero para quienes desean asumir un compromiso, no para aquellos que solo desean pasar el trabajo a sus auxiliares. Esta también es una tarea que debe desempeñarse por el profesional calificado, no delegando lo que es propio.

Si algunas de las leyes del Notariado se menciona que en las atribuciones del notario está la de mediar, ello significa que la puerta está abierta. *¡Imagemonos si a esas mediaciones le podemos dotar del carácter de cosa juzgada!* Si de ante mano nuestras escrituras que tiene cantidades liquidas sobre deudas son títulos ejecutivos, pues con mayor razón nuestra participación es necesaria. Debemos entender que el derecho hoy día no puede ir solo creciendo a través del tiempo, este necesita de la ciencia como los médicos en sus distintas especialidades, psicólogos, criminalistas, economistas, peritos grafoscopios, peritos valuadores, expertos en lingüística, peritos traductores, y muchos otros. Lo importante aquí es que el Notario asimile que puede ser un mediador certificado que actúe en un protocolo especial según se trate de un procedimiento de mediación, y por otro lado sea netamente Notario Público en las funciones que le son propias. Es decir, para evitar una contaminación en los procedimiento extrajudiciales que se sometan a su competencia deberá el Notario, informar a nuestro parecer que puede acudir con un Notario Mediador para resolver sus diferencias y así no tener que remitir las constancias al juzgado por desacuerdo de las partes en los procedimientos. Ahora que si este no es su deseo, pues se suspende y remiten las actuaciones al juzgado del conocimiento.

Por otro lado, las entidades federativas que tienen entre las atribuciones del Notario la mediación, quizá tomarán como referencia a la transacción. Esto no es algo abierto dentro del gremio, cada uno actúa conforme le es permitido, pero no es fácil que las experiencias se compartan y menos en temas de los que no hay mucha experiencia.

#### **4.- La celebración de Asambleas de Sociedades, tratándose de personas morales en que el Notario sea dador de fe, acudiendo un Mediador para desarrollar el procedimiento para procurar un acuerdo voluntario suscitado entre socios.**

La oportunidad de que la mediación sea un medio alternativo a muchos de los conflictos que se nos presenten es un verdadero apoyo a solucionar nuestras diferencias. Incluso como Gorjón Gómez y Vázquez Gutiérrez<sup>61</sup> hablan respecto de la mediación como el binomio de la sociedad y los Mecanismos alternos de solución de controversias como una forma que ha cambiado en poco tiempo un sistema decimonónico adversarial y rígido por un sistema que vislumbra conciliar y promotor de la paz, añadiendo que la mediación, la conciliación y el arbitraje evolucionan vertiginosamente y cambia a las personas, cambia sistemas pero sobre todo son generadoras de una cultura que privilegia la negociación versus la confrontación.

La problemática actual es que transmitir las bondades de la mediación u cualesquier otro de los mecanismos alternos no ha sido fácil<sup>62</sup>, y todavía queda mucho trabajo por hacer. Transmitir a la sociedad y demostrar las bondades de los MASC requiere de un esfuerzo de todos los que creemos en ellos. Y, me refiero no solo en la creencia si no en que le tenemos fe debemos apostar el todo para enseñarle a la sociedad los efectos. Los MASC se visualizan en material civil, mercantil, societario, médico, y muchas otras más.

En todo momento he pensado que el Notario es un profesional del derecho que lleva en sí un abanico de grandes oportunidades en su actividad. El Notario teniendo el deber de actuar

---

<sup>61</sup> ARELLANO HERNÁNDEZ, FRANCISCA PATRICIA; CABELLO TIJERINA, PARIS ALEJANDRO. *Retos y Perspectivas de los MASC en México*. (Coordinadores) Tiran Lo Blanch. México, Distrito Federal. Año 2015. Pág. 24.

<sup>62</sup> Cfr. ARELLANO HERNÁNDEZ, FRANCISCA PATRICIA; CABELLO TIJERINA, PARIS ALEJANDRO. *Retos y Perspectivas de los MASC en México*. Página 25.

personalmente bajo sanción da certeza jurídica a su actuación debe expresarse con propiedad, claridad y concisión. Además utilizando un lenguaje jurídico, punto sensible que deseamos hacer hincapié generalizando a las personas que sean mediadores sea cual sea su profesión, reconocemos su carácter como tal, pero cuando se requiere que el mediador tenga conocimiento jurídicos que no va a ser de otro forma más que siendo por lo menos personas con la carrera de licenciado en derecho<sup>63</sup> será la única forma en la que el procedimiento de mediación se eficaz para que a su vez no tenga que rechazarse por los Directores del Centro y/o no se considere que tiene categoría de cosa juzgada<sup>64</sup>. Además,

---

<sup>63</sup> ARELLANO HERNÁNDEZ, FRANCISCA PATRICIA; CABELLO TIJERINA, PARIS ALEJANDRO. *Retos y Perspectivas de los MASC en México*. Página 28. Los coautores hacen referencia a que el abogado en la mediación es esencial y desafortunadamente en la mayoría de las ocasiones se desconoce, lo que provoca un rechazo profesional con la percepción errónea de un sobre-posición de funciones. Ahora, por otro lado imagínense lo que puede estar en el pensamiento de algunos fedatarios, tales como Notarios o Corredores en el país, o a nivel internacional en el mundo.

<sup>64</sup> Época: Décima Época. Registro: 2013508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.4o.C.45 C (10a.)- Página: 2509. CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México). La interpretación gramatical, sistemática y doctrinal de la normativa rectora de los procedimientos de mediación previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en relación con el régimen del contrato de transacción, dado en el Código Civil para dicha entidad, conduce a determinar que la autoridad y eficacia de cosa juzgada entre las partes, que se dice otorgada a los convenios celebrados por los llamados mediados en dichos procedimientos, no impide que en la fase correspondiente del proceso jurisdiccional de ejecución de tal acuerdo de voluntades, el Juez pueda y deba revisar, ex officio, si los intereses ordinarios o moratorios, pactados en la relación jurídica original o en la transacción, contravienen el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para definir si son usurarios, y que la parte ejecutada pueda plantear la cuestión como defensa. En efecto, la enunciación legal de que estos convenios tienen la eficacia de la cosa juzgada, no los identifica con las sentencias definitivas emitidas por tribunales judiciales en procesos jurisdiccionales, ya que los convenios están acotados por diversas e importantes limitaciones, dentro de las cuales, la primordial es que sólo pueden versar sobre los derechos privados disponibles de las partes, pero no sobre intereses o derechos de orden público, por ser éstos de carácter irrenunciable; de modo que esas convenciones, como actos de particulares, son susceptibles de inexistencia jurídica, medularmente por falta de objeto lícito, y por otros motivos; también pueden ser nulos por las causas generales establecidas en la ley para los contratos, así como por las específicas para la transacción, y no gozan de inmutabilidad, en cuanto pueden ser modificados o sustituidos por las partes por un nuevo acuerdo de voluntades, ante cualquier situación. De esto se sigue que las personas afectadas por alguna de dichas inconsistencias, estén en aptitud de oponerse jurídicamente a su contenido y exigibilidad, por los medios y en los casos en que resulte necesario, sin contravenir los limitados efectos similares a la eficacia de cosa juzgada de que están dotados. Esto es aplicable, si los convenios se traducen en afectación de derechos humanos de alguno de los suscriptores, porque son de orden público, indisponibles, irrenunciables, etcétera, por lo cual no pueden ser objeto de transacción, como por ejemplo, si las partes pactaron una tasa de interés que resulte contraventora del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ser usurarios. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN

no solamente se requieren conocimientos en el área del derecho sino de profesionales calificados para evitar que algún mediador utilice su actividad contraviniendo la formación que le es otorgada, convirtiéndose en “*vendedores de convenios simulados*”<sup>65</sup>.

Entrando de lleno en lo que es la actividad extrajudicial, existen experiencias incontables de lo que pueden hacer los MASC. El uso preventivo como ya lo tratamos en el apartado “3” es muy importante para que la sociedad de entrada tenga conocimiento que tratándose de negocio jurídico que celebre esté en condiciones de estar enterada que forzosamente no tendrá que ir directo a dirimir sus controversias ante un juzgado, ni asustarse del tiempo que va a tardar porque solo bastará que si por un lado, dentro de los negocios que tengamos formalizados existe la “cláusula de mediación”, pues solo basta ir a por ella. Por otro lado, al no tenerla “no pasa nada” en el momento que se desee estamos en la posibilidad de acudir a ella.

Uno de los problemas que tenemos es la falta de reconocimiento de mediadores certificados. Es decir, específicamente en el Estado de Chihuahua contamos con una Ley de Justicia Alternativa que prevé ciertamente la figura de los mediadores privados, pero que a las autoridades no les interesa cumplir con la expedición del reglamento para su reconocimiento, que por otro lado, ni falta haría fundamentándolo en el artículo 121 de la Constitución, lo malo es que al promover un amparo sería enterrarse en vida por exigir el cumplimiento de la ley<sup>66</sup>. Por ello, hemos querido elaborar la construcción de diversas posibilidades con las cuales podemos potenciar la mediación, en este caso, específicamente

---

MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 50/2016. 8 de septiembre de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González. Esta tesis se publicó el viernes 20 de enero de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>65</sup> La problemática se ha presentado en el Estado de México y Ciudad de México, donde ya se tiene perfectamente detectados a quienes están incurriendo en estas prácticas. Es tan importante que como profesionales nos comprometamos con nuestra actividad hasta defenderla a capa y espada para no dejarnos llevar por el dinero y la corrupción. Lo lamentable es que estamos inmersos en una podredumbre en donde el valor de la dignidad y fidelidad a nuestra profesión es pisoteada por muchos que se dicen iguales.

<sup>66</sup> Tal es el temor por querer intentar hacer valer los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución, pero que la realidad es otra. En cualquier sector de que hablemos se encuentra enlodado de corrupción y envidias, las cuales no deben ser porque lo que se trata es trabajar en conjunto en pro de la sociedad que demanda nuestros servicios que debemos desempeñarlos con honestidad y lealtad, ya que de lo contrario nos convertiríamos en mercenarios de nuestra profesión. En este sentido, la coautora Doctora Emma del Rosario Hernández Bezanilla.

apoyándonos en la reforma del artículo 91 de la Ley General de Sociedades Mercantiles<sup>67</sup> que tuvo lugar el día 13 de junio de 2014 con la llamada Miscelánea Mercantil, tal y como ahora nuestros legisladores se encargan en reformar nuestras leyes<sup>68</sup>.

El presente apartado tiene como finalidad remitirnos al artículo 91 fracción VII, inciso letra “d)”, que se refiere literalmente: “...**d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos**”. Y, aquí es donde empieza nuestra labor dentro de las funciones notariales que ejercemos sin injerencia que lo distingue del mediador certificado. También todas las demás fracciones tienen un interesante contexto que servirá para que los Notarios o Corredores pongan en marcha esa labor creativa que es la redacción del documento, pero sobre todo la asesoría a las partes cuando se trata de nuestra actividad que es la dación de fe.

Al redactar el acuerdo, será indispensable que tengamos en cuenta si se trata de asambleas *ordinarias*<sup>69</sup> o *extraordinarias*<sup>70</sup>, para dejar bien establecido cuándo se tomará el acuerdo

---

<sup>67</sup> Artículo 91 Ley General de Sociedades Mercantiles.- La escritura constitutiva o póliza de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6o., los siguientes: “...VII. En su caso, las estipulaciones que: a) Impongan restricciones, de cualquier naturaleza, a la transmisión de propiedad o derechos, respecto de las acciones de una misma serie o clase representativas del capital social, distintas a lo que se prevé en el artículo 130 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. b) Establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, de retiro, o bien, para amortizar acciones, así como el precio o las bases para su determinación. c) Permitan emitir acciones que: 1. No confieran derecho de voto o que el voto se restrinja a algunos asuntos. 2. Otorguen derechos sociales no económicos distintos al derecho de voto o exclusivamente el derecho de voto. 3. Confieran el derecho de veto o requieran del voto favorable de uno o más accionistas, respecto de las resoluciones de la asamblea general de accionistas. Las acciones a que se refiere este inciso, computarán para la determinación del quórum requerido para la instalación y votación en las asambleas de accionistas, exclusivamente en los asuntos respecto de los cuales confieran el derecho de voto a sus titulares. **d) Implementen mecanismos a seguir en caso de que los accionistas no lleguen a acuerdos respecto de asuntos específicos.** e) Amplíen, limiten o nieguen el derecho de suscripción preferente a que se refiere el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. f) Permitan limitar la responsabilidad en los daños y perjuicios ocasionados por sus consejeros y funcionarios, derivados de los actos que ejecuten o por las decisiones que adopten, siempre que no se trate de actos dolosos o de mala fe, o bien, ilícitos conforme a ésta u otras leyes.

<sup>68</sup> En nuestra opinión nos pronunciamos en que hubiese sido loable analizar la exposición de motivos del DECRETO DOF: 13/06/2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.

<sup>69</sup> LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. Artículo 181.- *La Asamblea Ordinaria* se reunirá por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social y se ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes: I.- Discutir, aprobar o modificar el informe de los administradores a que se refiere el enunciado general del artículo 172, tomando en

para determinar someterse a un procedimiento de mediación, y tomado el acuerdo determinar sobre qué puntos versara. Todo ello con el fin de incluirlo en la orden del día para que el principio de voluntariedad quede totalmente satisfecho a la hora de tomar el acuerdo respectivo. Posteriormente, la pregunta que nos haremos será si la mediación se hace dentro de la asamblea o fuera de la asamblea, y sobre ello planteamos el siguiente criterio a seguir:

a) Que la mediación sea celebrada en Asamblea que pudiéramos fundamentarla en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles tiene observaciones tales como:

1.- **Se requerirá de un quórum especial.** Y, porque razón estimamos que sea especial, pues porque se tratará de la necesidad de la comparecencia de todos los socios accionistas, o bien, de los accionistas que ostenten una serie especial de acciones en las cuales se deba la necesidad de acudir a un mecanismo alternativo, como la mediación para tomar el acuerdo sobre el cuestionamiento planteado sobre ese tipo de acciones.

Si profundizamos en el contenido del artículo 91 de la ley en mención tenemos que primeramente posicionarnos en que estamos ante una persona moral que se trata de una Sociedad Anónima, y que este tipo de sociedades tiene en su regulación muchas de las disposiciones que fueron importadas de las Sociedades Promotoras de Inversión, mejor conocidas como las famosas SAPIS<sup>71</sup>. Siendo este el antecedente de la reforma al artículo

---

cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas. II.- En su caso, nombrar al Administrador o Consejo de Administración y a los Comisarios; III.- Determinar los emolumentos correspondientes a los Administradores y Comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

<sup>70</sup> *Ibíd.* Artículo 182.- *Son asambleas extraordinarias*, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos: I.- Prórroga de la duración de la sociedad; II.- Disolución anticipada de la sociedad; III.- Aumento o reducción del capital social; IV.- Cambio de objeto de la sociedad; V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad; VI.- Transformación de la sociedad; VII.- Fusión con otra sociedad; VIII.- Emisión de acciones privilegiadas; IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce; X.- Emisión de bonos; XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

<sup>71</sup> LEY DEL MERCADO DE VALORES: Artículo 12.- Las sociedades anónimas podrán constituirse como sociedades anónimas promotoras de inversión o adoptar dicha modalidad, observando para ello las disposiciones especiales que se contienen en el presente ordenamiento legal y, en lo no previsto por éste, lo señalado en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las sociedades anónimas que una vez constituidas pretendan adoptar la modalidad a que se refiere este artículo, deberán previamente contar con el acuerdo de su asamblea general extraordinaria de accionistas. Los accionistas que voten en contra, podrán ejercer el derecho de separación al valor contable de las acciones en la fecha de su ejercicio, una vez que surta efectos el acuerdo correspondiente.

que mencionamos ha sido pauta para la construcción de una mejor relación corporativa, tratándose de personas morales que en verdad denota que la voluntad de las partes es importante en la estructura corporativa, que no se puede en esta época continuar con normas que han sido demasiado paternalistas en años anteriores, que los tiempos han cambiado y que se requiere la estructura de acuerdos entre las partes, a diferencia de mandatos que no permitan negociaciones que los mismos accionistas en sus relaciones internas que van *primeramente* respecto de los accionistas a la sociedad; *en segundo lugar* de los accionistas con otros accionistas; y por último, *en tercer lugar* de la sociedad con terceros.

Ahora, si estamos en una Asamblea de accionistas. Deberá comparecer un *Notario, un mediador público, o un mediador certificado con o sin fe pública*, o bien solamente los *socios accionistas*. Ante este planteamiento debemos precisar lo siguiente:

- 1.- Si acude solo el Notario su función será únicamente para dar fe y documentar la asamblea. Aquí no existe la posibilidad de que intente realizar funciones o roles que no le corresponde, a pesar que en algunas leyes del notariado del país le atribuyan el carácter de mediador dentro de sus funciones.
- 2.- Si por el contrario acudiera por invitación a una asamblea un mediador público. No creo que se configure porque los mediadores públicos no salen del Centro y/o Instituto de Justicia Alternativa, y por otro lado, la asamblea debe celebrarse en el domicilio social de la persona moral.
- 3.- En otro supuesto, que el mediador certificado acuda a la asamblea de los socios accionistas y se documente su presencia por el Presidente y Secretario que sean designados para el desahogo, claro habiendo dejado constancia de su invitación en la orden del día, quizá podríamos cuestionarnos si estaríamos ante alguna vulneración de los principios rectores de los mecanismos alternos de solución de controversias. Nuestra postura, tratándose de la legislación mexicana es que sí se puede. Incluso, si la asamblea contiene

---

La denominación social de las sociedades a que hace referencia este artículo se formará libremente conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debiendo agregar a su denominación social la expresión "Promotora de Inversión" o su abreviatura "P.I."

acuerdos que deban ser formalizados ante notario público no existe el menor problema pueden hacerse a través de su delegado especial, y ya está. Ahora, que si de la mediación se tomó un acuerdo de gran calado e importancia para los negocios de la sociedad, o cualesquier asuntos que deben tratarse en Asamblea Extraordinaria deberá obrar constancia en el acta que al formalizar los acuerdos ante fedatario público el delegado especial acompañara el convenio de mediación debidamente suscrito y ratificado, pudiendo a su vez ser presentado ante el Centro y/o Instituto, y a su vez tratándose por decir, en la Ciudad de México podrán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad<sup>72</sup> y con ello la situación puede dar un giro de 360° grados, es decir, tratándose de mediadores privados certificados porque éste seguirá las “**Reglas del Mediador Privado**”<sup>73</sup>, a que se refiere el Acuerdo 24-23/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Por tanto resulta importante la experiencia y ejemplo de la Ciudad de México para entender que si un mediador certificado con fe pública en los términos de los artículos 67, 68, 69 y 70 de las “*Reglas del Mediador Privado*”<sup>74</sup> puede celebrarse y suscribirse el

---

<sup>72</sup> A manera de ejemplo en Ciudad de México, donde los mediadores privados certificados tienen protocolo, sello y están registrados en el Registro Público de la Propiedad, contando con su certificación que deben tener vigente, o bien renovada.

<sup>73</sup> ACUERDO 24-23/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2016, con el fin de aprobar el documento denominado “REGLAS DEL MEDIADOR PRIVADO”, las cuales fueron publicadas en el Boletín Oficial No. 97 con fecha de viernes 27 de mayo del 2016.

<sup>74</sup> Vid. Poder Judicial del Distrito Federal (Ciudad de México). Sistema de consulta. Página web: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas\\_del\\_Mediador\\_Privado\\_\(Acdo\\_24\\_23\\_2016\)\\_Vigente.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas_del_Mediador_Privado_(Acdo_24_23_2016)_Vigente.pdf)

**Artículo 67.-** Los convenios de mediación deberán suscribirse y celebrarse en presencia del mediador que corresponda en los términos dispuestos por la Ley y estas Reglas. En la redacción de las certificaciones de los convenios, se deben anotar los nombres correctos y completos de las leyes que se citan y los artículos precisos que se utilizan como fundamento. Los números de identificación de los convenios, el número de fojas que lo integran, los nombres y apellidos de los mediados, así como del mediador privado y el número de las identificaciones, deben ser correctos y coincidir con los documentos originales que tuvo a la vista el mediador privado. Todos los convenios emanados del procedimiento de mediación privada, necesariamente, deben tener impresa la razón de certificación, al finalizar el documento, es decir, al calce del mismo e inmediatamente después de las firmas de los mediados y del mediador privado, asentando el mediador al final de la certificación su firma y sello.

**Artículo 68.-** La suscripción y celebración de convenios emanados del servicio de mediación privada no requiere en ningún caso de la unidad del acto, y por lo tanto podrán tener lugar en momentos y lugares diferentes, salvo que una disposición legal o reglamentaria establezca lo contrario. Cuando la suscripción y celebración del convenio se realice en momentos y lugares diferentes, será obligación del mediador privado, en su caso, comprobar que efectivamente realizó los traslados a los lugares señalados. En estos casos deberá exhibir las constancias conducentes. No obstante cualquiera de los mediados podrá solicitar la unidad del acto. Deberá existir coincidencia entre la fecha de la firma de la celebración del convenio por parte de los mediados y la fecha de la certificación del mediador privado.



convenio emanado del servicio de la mediación privada no requiere en ningún caso la unidad del acto, y por tanto podrá tener lugar en momentos y lugares diferentes. Es por eso que un mediador privado certificado puede ser invitado a la asamblea dentro de la orden del día tener indicado el asunto a tratar para que haciéndose una pausa tenga lugar el servicio de mediación, pudiendo o no concluir, circunstancia que también tendría que asentarse en el acta de asamblea. De allí que también pudiera acordarse de que tales o cuales asuntos, o discrepancias de los socios accionistas podrán dirimirse por medio del servicio de mediación privada para después en la siguiente convocatoria de asamblea se incluya en la orden del día la presentación del convenio suscrito, en el caso que este se haya alcanzado presentando una copia certificada<sup>75</sup> para agregarse al acta de asamblea en su respectivo apéndice.

---

Cuando los mediados firmen en fechas diferentes, deberá asentarse dicha circunstancia en la certificación, de forma clara y precisa, estableciendo la fecha o fechas en que cada mediado otorgó el convenio, siendo la fecha de certificación del mediador privado la de la última fecha en que se firmó por el último mediado.

**Artículo 69.-** La suscripción y celebración de los convenios emanados del servicio de mediación privada deberá realizarse siempre en presencia del mediador quien podrá comparecer de manera personal o por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita al mediador asegurarse de la identidad de los mediados y presenciarse la firma. Cuando el procedimiento de mediación sea realizado utilizando el sistema automatizado implementado por el Centro, el otorgamiento de convenios por parte de los mediados deberá realizarse obligatoriamente utilizando dicho sistema y bajo los lineamientos y criterios que para tal efecto emita el Centro.

**Artículo 70.-** Los convenios celebrados entre los mediados serán válidos y exigibles en sus términos de conformidad con las disposiciones de los artículos 38 y 51 de la Ley. Dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos señalados en las referidas disposiciones legales.

<sup>75</sup> Vid. Poder Judicial del Distrito Federal (Ciudad de México). Sistema de consulta. Página web: [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas\\_del\\_Mediador\\_Privado\\_\(Acdo\\_24\\_23\\_2016\)\\_Vigente.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas_del_Mediador_Privado_(Acdo_24_23_2016)_Vigente.pdf)

REGLAS DEL MEDIADOR PRIVADO. Artículo 72.- El mediador podrá expedir copias certificadas de los ejemplares de los convenios que conserva en su archivo en los términos autorizados por la fracción III del artículo 42 de la Ley y lo dispuesto en estas Reglas. La expedición de copias certificadas se realizará siempre por reproducción íntegra del convenio y sus anexos y nunca por transcripción o de manera incompleta o parcial, y deberán contener en todas las páginas (anverso y reverso) el sello y rúbrica del mediador privado.

Artículo 73.- En la expedición de las copias certificadas a que se refiere el artículo que antecede, el mediador deberá señalar claramente al final de la copia su nombre completo y número de certificación y registro, el nombre del mediado o autoridad solicitante o si expide para efectos registrales ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, los datos que permitan la identificación del convenio cuya copia certificada se expide, el número de páginas que lo conforman incluyendo sus anexos, la mención de que es fiel reproducción del original que obra en su archivo de mediación y la fecha de expedición, así como su firma y sello. En la página del libro donde se encuentre asentado el convenio se deberá dejar constancia, en cada ocasión, de la expedición y número de copias certificadas que se solicitaron así como el nombre del mediado o autoridad solicitante o si expidió para efectos registrales y en caso de agotarse el espacio deberá hacerlo en hoja por separado que anexará al archivo de mediación dejando constancia en el propio libro, estampando en

Observemos que en la línea antes expuesta podrá ser el caso que la asamblea deba ser protocolizada ante Notario o Corredor según se trate de los acuerdos tomados. Véase que ese convenio de mediación habrá de ser presentado junto con el libro de actas de la persona moral que tendrá a la vista el fedatario público que a su vez el delegado especial exhibirá, teniendo a la vista el Notario los documentos que cotejara y enviará al apéndice de la escritura quedando estos debidamente protocolizados.

Por tanto resulta relevante entender cuál es la importancia de un **“mediador certificado con fe pública”**, y todavía más para el caso de que éste sea un **“notario mediador certificado”**<sup>76</sup>.

Desde otra perspectiva, pero en el supuesto que el mediador no tenga fe pública como es el mayor de los casos en el país, pues no quedaría más que solo llevarlo al Centro y/o Instituto para su ratificación, pero no tendría la misma seguridad jurídica, pudiendo ser impugnado si existiera algún punto no aclarado o quizá controvertido por quienes lo suscribieron, ya que pudiesen haber discrepancias del documento con lo plasmado en el contenido del acta de asamblea, pudiendo dar origen a un litigio.

Los coautores de este estudio somos partidarios en que lo más recomendable es que el profesional adecuado sea **“un mediador certificado con fe pública”** o **“un notario mediador certificado”**. Los métodos alternos le otorgan protagonismo a las partes para resolver sus desavenencias y construir mejores acuerdos por ello si potenciamos al mediador certificado con fe pública en todo el país, e incluso a nivel internacional es un avance significativo para volver a creer en las instituciones. Y, en unión a lo anterior, sostenemos que el notario cuenta con excelentes conocimientos en muchas áreas del derecho a nivel municipal, estatal, federal, internacional y empíricamente no necesita de reconocimiento para ser calificado como mediador porque lo es desde el momento en que

---

todos los casos su rúbrica inmediatamente después de la razón correspondiente. En ningún caso se admitirá el testado en las redacciones de certificación.

<sup>76</sup> El Notario Público es uno de los profesionales mayormente calificados a nivel nacional e internacional, como puede constatarse dentro de la Unión Internacional del Notariado Latino. Una prueba de ello es el extenso número de países en el mundo que lo integran. Desde nuestro punto de vista sería conveniente que a través de este organismo se impulsara a la mediación dentro del gremio notarial creándose una normativa uniforme de preparación, actuación, reglamento e impulsada por cada uno de los Colegios Notariales que representan a cada uno de los países.

decidió profesionalizarse dentro de la función notarial. En este orden de ideas, el notario día tras día debe estar informado de las reformas legislativas bajo pena de no hacerlo podría cometer errores derivando de su actuación una responsabilidad civil, administrativa e incluso penal.

Un mediador debe tener una formación específica en la materia que interviene como tercero imparcial en el proceso de mediación<sup>77</sup>, por eso aunque el notario tenga una gama de conocimientos como anteriormente expresamos necesita formarse para ello porque su papel no consiste en asesorar a las partes, aconsejarlas o aportarles soluciones como lo hace en su actividad cotidiana en la función notarial. De allí que su papel estará encaminado en facilitar comunicación entre las partes, mediante una serie de técnicas y herramientas, para que por sí mismas alcancen los acuerdos que mejor resuelvan su conflicto. Al ser mediador tendría la responsabilidad de facilitarles un proceso seguro, garantizando las mismas oportunidades y responsabilidad de ambas sobre el contenido de los acuerdos que alcancen para la solución de su conflicto.

#### **V.- El Notario, como Mediador Certificado actuando en un Protocolo Especial.**

El objeto primordial de esta ponencia es la consideración de la Mediación Notarial como estrategia en la solución de conflictos tomando el ejemplo de la puesta en marcha en el Estado de México, a raíz de la conferencia con sede en Tlalneplanta en el XVI Congreso Nacional de Mediación 2016, que fue impartida por el Licenciado José Antonio González Munguía<sup>78</sup>. La mediación privada ha sido ampliamente estudiada y ejercida por el Doctor Othón Pérez Fernández Del Castillo, todos los que hemos recibido formación de su parte

---

<sup>77</sup> ZAERA NAVARRETE, JUAN IGNACIO; MONZÓN JOSÉ, BEGOÑA y OLMEDO BUTLER, Ma. TERESA OLMEDO BUTLER. *Guía práctica de Mediación. 100 preguntas y respuestas para abogados*. Tirant lo Blanch. Valencia 2013. Página 23 y 24. De acuerdo con los autores afirman que es imprescindible la parte teórica para que el futuro mediador se acerque a la teoría del conflicto, las técnicas de negociación, la comunicación verbal y no verbal, psicología, las distintas escuelas de mediación, y sobre todo las técnicas de mediación y recursos necesarios para ser mediador, añadiendo que lo más importante es que cuente con formación práctica mediante juegos de rol con mediadores experimentados como con la observación de mediadores ya experimentados que ayude a los futuros mediadores a enfrentarse a las distintas situaciones que puedan surgir durante el proceso.

<sup>78</sup> El señor Licenciado José Antonio González Munguía es Notario Público Número 60 en el Estado de México. Obtuvo su maestría en la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho en la Ciudad de México. Y, es Notario Mediador por parte del Poder Judicial del Estado de México primera generación.

nos consta el empeño y la pasión con la cual es Notario, pero también Mediador Certificado en la Ciudad de México. Esta mención es importante porque sin ella en México no sería entendida dentro del gremio notarial y de nosotros los Aspirantes al Ejercicio del Notariado.

Incorporando esta semblanza en el trabajo pasamos a la consideración del Notario Mediador Certificado actuando en protocolo especial. Tomando como punto de partida la conferencia de González Murguía<sup>79</sup> informo que desde octubre de 2014 se tocó las puertas al Poder Judicial por parte de lo Colegio de Notarios del Estado de México con el fin de abrir la Escuela Judicial a los Notarios, habiendo pasado por esas aulas 13 Notarios quienes son los primeros en certificarse como mediadores-conciliadores por el Poder Judicial, lo cual coincidimos con el autor que es “un parte aguas a nivel nacional y en américa latina”.

También con el afán de compartir esta importante logro reconociendo la labor del actual Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Licenciado Sergio Javier Medina Pelanoza, así como la encargada de la formación de los Notarios, además, trabajando en conjunto con el colegio notarial se llevó a cabo un “*Proyecto Técnico Jurídico*” que aterriza los dos mundos “*la Mediación y el Notariado*”, versado en las siguientes 4 líneas:

- 1) La revisión al marco jurídico, dirigiéndose a la inclusión y armonización de los términos para ser acogidos por el legislador. Homologando y armonizando los marcos jurídicos.
- 2) Le generación de procesos administrativos concretos y fáciles de medir.
- 3) La generación de la infraestructura: dónde mediar y cómo mediar.
- 4) La investigación académica en mediación real.

Continuando con la aportación tan importante de González Munguía, acertadamente informó que el Centro de Mediación y Conciliación Notarial del Estado de México se coloca en el organigrama por debajo del Colegio de Notarios, explicándolo que el Centro en un órgano interno del Colegio Notarial del Estado de México, dando el paso a la modernidad en el diseño de libros, así como un diseño informativo para que todas las notarías sepan que casos están llevando. Asimismo,

---

<sup>79</sup> Ibidem. GONZÁLEZ MURGUÍA, afirma para su vialidad que debe experimentarse un cambio en la forma de pensar de los notarios quienes están muy acostumbrados a tratar el conflicto para prevenir, faltando el cómo abordarlo.

generando infraestructura en cada notaría, y por último académicamente con el Instituto Notarial del Estado de México se pretende que sea el primero en ponerlo en marcha.

Por tanto, debemos tener en cuenta que nuestro punto a tratar es que si en nuestras leyes notariales estatales tenemos por ley el uso de distintos protocolos, además, algunos autorizados a notarios del patrimonio inmueble federal, somos partidarios en que si el Colegio Notarial Mexicano se pronuncia a favor y en pro de los avances que tiene el Estado de México, así como la Ciudad de México en la certificaciones de mediadores privados con fe pública se podría configurar un organigrama gremial al Colegio Notarial Mexicano, y por debajo a los Colegios y/o Consejos Notariales de los Estados del país para que fuera el Colegio Nacional quien tuviera el convenio con los docentes debidamente reconocidos por el Poder Judicial de los Estados<sup>80</sup>, el Poder Judicial de la Ciudad de México y/o Estado de México con la anuencia de los restantes del país con el fin de que se nos capacitara y proporcionara la formación para los Notarios, Notarios Adjuntos y Aspirantes al Ejercicio del Notariado, en el entendido que para todo aquel que desee solicitar examen de ingreso deberá ser con carácter obligatorio, considerándose como una formación paralela a nuestro quehacer diario. Incluso, para el caso de que dicha certificación se tomase en los Estados pioneros, la misma certificación sea tenida en cuenta a homologarse en los demás estados.

Al efecto nos cuestionaríamos cómo podríamos homologarla y ponerla en práctica en un corto periodo. Pues sencillamente para empezar impulsarla por medio del Colegio Nacional del Notariado Mexicano,<sup>81</sup> dentro de nuestra entidades federativas proponiendo las reformas de las leyes del notariado del país, promoviendo la creación de un protocolo

---

<sup>80</sup> Este reconocimiento podría avalarse dentro de las reuniones que los presidentes de los Tribunales Judiciales del país, tomarán por acuerdo para mantener los estándares mínimos en la impartición de los conocimientos necesarios para obtener la certificación de mediador y/o facilitador, pudiendo renovarla cada determinado tiempo para que quienes se dediquen a ello cumplan con los requisitos necesarios, incluso, por lo que en su momento la Secretaría de Educación requiera para profesionalizar a la mediación.

<sup>81</sup> Para lo cual se estima la necesidad de reformar los estatutos para poder armonizar la figura del Notario Mediador Certificado, en que consiste su preparación, la creación de unas Reglas propias del Notario Mediador Certificado a nivel nacional, clasificación de los asuntos que sean objeto de un procedimiento de mediación ante notario, la colegiación obligatoria de los Aspirantes del Notariado (quienes hasta la fecha no pueden ser asociados en el Colegio Nacional), la cual puede considerar como un acto de discriminación y violatorio a los artículos 1º y 5º de la Constitución Federal porque cuando se da la suplencia se actúa por licencia del titular de la Notaría quien si es miembro de la asociación. Por lo demás, los documentos dotados de fe y a su vez con carácter de cosa juzgada paralelamente con el mediador privado certificado implicarían un ingreso a las entidades federativas por el pago de derecho de registro. Incluso, para el mismo Poder Judicial en cuanto a las autorizaciones de los protocolos especiales y renovación de las acreditaciones para continuar como mediadores certificados.

notarial de mediador certificado con fe pública distinta a la que tenemos en el ámbito notarial, que sea proporcionado a quien acredite su preparación y cuente actualmente con patente para ejercer el notariado en cualesquier estado de la república mexicana. Y, una requisito muy importante, contar con un acuerdo o convenio en lo particular para que el Poder Judicial habiéndonos reconocido como auxiliares de la administración de justicia cuente con un padrón de notarios mediadores certificados, a quienes además autorizará el protocolo junto con el Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado<sup>82</sup> del Estado que corresponda.

Estimamos que partiendo de ello no tendríamos 32 leyes con contenido unas veces similar y otra diferente, sino solamente una con un contenido modelo a nivel nacional que se introduzca en cada entidad federativa. El Colegio Nacional del Notariado Mexicano puede perfectamente abordar sobre la cuestión que planteamos, y no solo en México sino en todos los países que sean parte de la Unión Internacional del Notariado Latino. Por lo que toca al tema de los aranceles, somos partidarios en que el mismo Colegio aborde el tema para evitar prácticas desleales que hoy día son muy frecuentes por quienes comercializan su trabajo, además, dentro del esquema que planteamos se pueden crear reglas uniformes, además, de los sistemas de sanciones y actualizaciones periódicas para su certificación en conjunción con lo requerido con las Leyes Justicia Alternativa por el hecho que por el hecho de contar con patente para ejercer la fe pública notarial, facultando a la Dirección General del Notariado para aplicar la sanción administrativa que aplique por su actuar, regulado para tal efecto.

A punto de concluir es nuestro deseo dejar constancia que muchas son las tareas atribuidas al Notario, pero muchas de ellas son de carácter técnico y fiscal, por lo que hemos dejado de lado esa función creadora que siempre nos ha caracterizado al paso de los años. De allí que ante los grandes cambios que estamos experimentando hemos de estar a la vanguardia porque de lo contrario habremos de convertirnos en meros certificadores y

---

<sup>82</sup> A manera de ejemplo en el Estado de Chihuahua procedería introducir lo concerniente en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno para otorgar la competencia al Director del Registro Público de la Propiedad y del Notariado del Estado llevar un registro de notarios mediadores, así como la autorización del protocolo y sello; entre otras adicciones y modificaciones que a su vez corresponda para su actuar.

recaudadores del fisco, dejando en el abandono aquello que decidimos apostar por el oficio de ser Notarios para la sociedad.

## **VI.- Conclusiones.**

El Notario Público, Aspirante al Notariado, Notario Auxiliar y Notario Adjunto son profesionales del derecho quienes cuentan con un gran potencial para desempeñar la mediación en casi todas las áreas del derecho, debido a su constante actualización que lo hace uno de los mayores auxiliares de la administración de justicia hoy en día, gozando muchas veces de cualidades similares, pero no homogéneas en el ámbito de su ejercicio profesional, toda vez que el mediador y/o facilitador cuenta con una certificación reconocida por el poder judicial que lo respalda para participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias; y el ejercicio de la función notarial es de orden público, correspondiendo su aplicación al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno. De esta manera el Notario está investido de la fe pública para hacer constar los hechos y actos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, autorizados para intervenir en tales actos o hechos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales, teniendo además las facultades que la ley notarial les atribuya; y por otro lado, desempeñar el rol de mediador paralelamente en procedimientos no sometidos a su competencia y/o asuntos que conozca en el ejercicio de la función notarial cuando los particulares lo soliciten gozando también de fe pública, en virtud de la certificación del tribunal de justicia que lo habilite<sup>83</sup>. En suma, cada uno de los

---

<sup>83</sup> Un modelo a seguir sería lo regulado por la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal comprendida en el Capítulo Décimo: Del Servicio de Mediación Privada; para hacer las adecuaciones necesarias que permitan al Notario Público, Aspirante al Notariado, Notario Auxiliar y Notario Adjunto acceder a la certificación derivada del convenio con el Poder Judicial en cada entidad federativa, gozando de fe pública, tal y como le es atribuida, tomando el precedente del artículo 42 que dispone lo siguiente: “Los mediadores privados certificados por el Tribunal tendrán *fe pública únicamente en los siguientes casos*:

I. Para la celebración de los convenios que suscriban los mediados y que sean emanados del servicio de mediación privada conducida por el propio mediador privado;

II. Para certificar las copias de los documentos que por disposición de esta Ley deban agregarse a los convenios de mediación con la finalidad de acreditar la identidad del documento y que el mismo es fiel reproducción de su original que se tuvo a la vista con el único efecto de ser integrado como anexo al propio convenio de mediación, y

III. Para expedir copias certificadas de los convenios de mediación que se encuentren resguardados en su archivo a petición de cualquier mediado, del Centro, de autoridad competente o para efectos registrales”.

profesionales que gocen de las patentes mencionadas están altamente calificados para brindar seguridad jurídica, siendo este un paso de la mediación judicial a la “*mediación privada*”.



## VII.- Bibliografía

Código Fiscal del Estado de Chihuahua.

Código Fiscal de La Federación.

Constitución Federal.

Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas

Derogado Código de Procedimientos Civiles de 1974 en El Estado de Chihuahua

ESQUIVEL ZUBIRI, JORGE TRILLAS. *Derecho Notarial y Registral*. Editorial Trillas. Sexta Edición. México Agosto 2012.

GORJÓN GÓMEZ, FRANCISCO Y SÁNCHEZ GARCÍA ARNULFO. *Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*. Tirant lo Blanch. México, Distrito Federal. Año 2015.

Ley del Mercado de Valores

Ley del Notariado del Distrito Federal

Ley del Notariado del Estado de Chihuahua

Ley del Notariado del Estado de Jalisco

Ley del Notariado del Estado de México

Ley del Notariado del Estado de Nayarit

Ley del Notariado del Estado de Puebla

Ley del Notariado del Estado de Zacatecas

Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Ley 15/2015 en España de Jurisdicción Voluntaria

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

MARTÍN DIZ, FERNANDO; *La mediación: sistema complementario de la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial. Centro de Documentación judicial. Madrid, 2009.

Ponencia del Colegio Nacional del Notariado Mexicano, A. C; *Tema II. La Escritura Pública Electrónica y la Digitalización de los Procedimientos. Retos Técnicos y Jurídicos*. Ponente y Coordinador: Notario VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ GONZÁLEZ. Ponencias presentadas para el XXVIII Congreso Internacional del Notariado. París, Francia. Octubre 2016. Publicación y distribución: Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C. Paseo de la Reforma 454, Col. Juárez, Delegación. Cuauhtémoc, 06600 México, D. F.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO. *Derecho Notarial*. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1999.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública

Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chihuahua

Reglas del Mediador Privado en El Distrito Federal

SÁNCHEZ GARCÍA, ARNULFO. *Mediación y Arbitraje*. Eficacia y Proyección Internacional. Tirant lo Blanch. México, D. F. Año 2015.

ZAERA NAVARRETE, JUAN IGNACIO; MONZÓN JOSÉ, BEGOÑA y OLMEDO BUTLER, Ma. TERESA OLMEDO BUTLER. *Guía práctica de Mediación. 100 preguntas y respuestas para abogados*. Tirant lo Blanch. Valencia 2013.

## Tesis

Época: Décima Época. Registro: 2013508. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV. Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: I.4o.C.45 C (10a.)- Página: 2509. CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. NO PRODUCEN COSA JUZGADA, SI CONTIENEN INTERESES USURARIOS. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

Época: Décima Época. Registro: 2013507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Tesis aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 20 de enero de 2017 10:21 h. Materia(s): (Constitucional, Civil). Tesis: I.4o.C.44 C (10a.). CONVENIOS ANTE EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. LOS INTERESES USURARIOS DEBEN AJUSTARSE EN SU EJECUCIÓN. (Legislación aplicable en la Ciudad de México).

## Páginas web:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1093/16.pdf>.

[http://www.fovissste.gob.mx/en/FOVISSSTE/FOVISSSTE\\_y\\_TSJDF\\_firman\\_convenio\\_por\\_acreditados](http://www.fovissste.gob.mx/en/FOVISSSTE/FOVISSSTE_y_TSJDF_firman_convenio_por_acreditados)

[http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas\\_del\\_Mediador\\_Privado\\_\(Acdo\\_24\\_23\\_2016\)\\_Vigente.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/Resource/274/6/images/Reglas_del_Mediador_Privado_(Acdo_24_23_2016)_Vigente.pdf)

<http://www.pnaj.org.mx/mediacion-privada/>

<http://www.pueblanoticias.com.mx/noticia/notarios-poblanos-se-certifican-como-mediadores-99852/>

